



Última reforma publicada en el Periódico Oficial: el 30 de diciembre de 2009.

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el domingo 30 de diciembre de 2001.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 9

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- El presente Código rige el Sistema Fiscal del Estado de Oaxaca; sus disposiciones son de orden público, de observancia general y obligatoria. A falta de disposición expresa en las leyes fiscales, serán aplicables las contenidas en este Código, siempre que no sea en contravención a las mismas.

ARTICULO 2.- De acuerdo con la Constitución Política del Estado, la hacienda pública para cubrir el gasto y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal, los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, incentivos por administración de ingresos federales, subsidios federales y los fondos de aportaciones federales que establezcan los ordenamientos, sistemas y convenios de coordinación, así como otros ingresos extraordinarios establecidos en Ley.

El Estado, los municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones, cuando las leyes lo establezcan expresamente.

Las personas que de conformidad con los ordenamientos fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa los propios ordenamientos.

ARTICULO 3.- Los ingresos se clasifican en contribuciones y otros ingresos. Dentro de las primeras se incluyen a los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; y, entre los segundos, a los productos, aprovechamientos, participaciones federales, incentivos por



administración de ingresos federales, subsidios federales y los fondos de aportaciones federales, así como los ingresos extraordinarios; que se definen como sigue:

I Impuestos, son las prestaciones en dinero o en especie, que el estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio, para cubrir el gasto público, a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la Ley;

II Son derechos, las contraprestaciones establecidas en ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del estado, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público;

III Son contribuciones de mejoras, las establecidas en ley a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

IV Son productos, los ingresos que percibe el estado como contraprestación por actividades que no corresponden a sus funciones de derecho público, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;

V Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal;

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 31 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza;

VI Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Estado, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

VII Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el estado y en su caso los municipios, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y del Presupuesto de Egresos de la Federación;

VIII Son subsidios federales, los recursos que percibe el estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general; y

IX Son ingresos extraordinarios:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para fines extraordinarios y de interés público;

c) Aportaciones del gobierno federal distintas a las señaladas en las fracciones VI y VII de este artículo; y



d) Otros no especificados.

Ningún gravamen podrá recaudarse si no está previsto en la Ley de Ingresos del Estado o por una disposición fiscal especial.

Se deroga.

Las cuotas que se fijan en ley por los servicios de seguridad especializada que preste el estado a los particulares que los soliciten, son derechos, y en consecuencia créditos fiscales, por lo que les serán aplicables las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 3 Bis.- Los ingresos a que se refiere el presente Código, solamente podrán afectarse o cederse, cuando así lo establezca la Legislatura del Estado, mediante Ley o Decreto, en los siguientes casos:

I.- Cuando la afectación o cesión se realice como medio de pago o garantía de la deuda pública de los Entes Públicos del Estado a que se refiere la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;

II.- Para constituir el patrimonio de los fideicomisos a que se refiere el Capítulo VII de dicha Ley, en los términos y previo cumplimiento de los requisitos que la misma Ley establece;

III.- Para la realización de cualquier otra atribución que le corresponda al Estado o Municipio;

IV.- Para el cumplimiento de cualquier otra obligación de estos últimos; o

V.- En cualquier otro caso, que así lo determine la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 4.- Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios por intervención y notificación, así como la indemnización a que se refiere el artículo 31 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

ARTÍCULO 5.- La administración y recaudación de todos los ingresos del estado, aún cuando se destinen a un fin específico, será competencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de ley o mediante la celebración de convenio.

ARTÍCULO 6.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

I La Ley de Ingresos del Estado;

II La Ley de Hacienda del Estado;

III Las leyes que autoricen ingresos extraordinarios;

IV La Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca;

V Los ordenamientos relativos a los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;



VI El Presupuesto de Egresos del Estado;

VII Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del estado con sus municipios, con el gobierno federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y

VIII Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo, corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, así como de las demás autoridades administrativas u organismos que prevengan las leyes.

ARTICULO 7.- Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

I El Gobernador del Estado;

II El Secretario de Finanzas;

III El Subsecretario de Ingresos y Fiscalización;

IV El Director de Ingresos, los Jefes de Unidad, de Departamento y de Oficina de la Dirección a su cargo;

V El Director de Auditoría e Inspección Fiscal, los Jefes de Unidad, de Departamento y de Oficina de la Dirección a su cargo;

VI El Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos, los Jefes de Departamento y de Oficina de la Unidad a su cargo;

VII Los Auditores;

VIII Los Notificadores-Ejecutores y los Interventores;

IX El Jefe de la Unidad de Control y Seguimiento a Oficinas Recaudadoras de Rentas y los titulares de éstas;

X El Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el Subdirector General, los Directores de Área, los Delegados Catastrales, los Jefes de Unidad, de Departamento y de Oficina del Instituto a su cargo;

XI Los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y del Instituto Catastral y, en su caso, de los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de sus funciones, así como los servidores públicos federales y municipales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y

XII Quienes conforme a las disposiciones legales estatales o convenios de colaboración, tengan facultades para administrar ingresos fiscales.



ARTICULO 8.- Las Autoridades señaladas en las fracciones III a IX del artículo anterior, además de las facultades que al efecto les confieran los ordenamientos respectivos, tendrán las que les delegue el Secretario de Finanzas.

En contra de los actos que realicen las autoridades fiscales, cuando actúen de conformidad con este precepto, serán procedentes los medios de defensa que establezcan los ordenamientos fiscales respectivos y en su defecto, los previstos en este Código.

ARTÍCULO 9.- Las normas de derecho que establezcan cargas tributarias, así como las que señalen excepciones a las mismas y las que fijan las infracciones y sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas, las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza de la materia fiscal.

ARTICULO 10.- Los ordenamientos fiscales y reglamentos, así como las disposiciones generales que se refieren a la hacienda pública del Estado de Oaxaca, entrarán en vigor en su territorio al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo que en ellos se establezca una fecha posterior.

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, podrá dictar las disposiciones correspondientes a la administración, control, formas y lugares de pago, así como a los procedimientos recaudatorios, relativos a los ingresos tributarios.

ARTICULO 11.- En los plazos fijados en días, no se contarán los sábados, los domingos y las siguientes fechas: 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 18 de julio; 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo estatal; y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días de descanso general de las autoridades fiscales estatales. No se consideran días de descanso general, cuando se trate de vacaciones otorgadas en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante



el horario normal de labores, o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles, lo que deberá hacerse del conocimiento de los sujetos obligados y esta circunstancia no alterará el cálculo de los plazos.

También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva.

ARTICULO 12.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 07:30 y las 18:00 horas. Toda diligencia iniciada en horas hábiles, podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales, para la práctica de visitas domiciliarias, intervenciones, actuaciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución o de notificaciones y embargos precautorios, podrán habilitar los días u horas inhábiles cuando el sujeto obligado o responsable con quien se vaya a practicar la diligencia realice las actividades por las que se deben pagar contribuciones, en días u horas inhábiles. De igual forma procederá la indicada habilitación cuando el sujeto obligado o responsable no atienda al citatorio que al efecto se le hubiere dejado, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de que se trate, en días y horas hábiles.

También se podrán efectuar las habilitaciones a que se refiere el párrafo anterior, para la continuación de una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de los bienes del sujeto obligado o responsable.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Código, se entiende por enajenación la que derive de:

I Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;

II Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor;

III La aportación a una sociedad o asociación;

IV La que se realiza mediante el arrendamiento financiero;

V La que se realiza a través del fideicomiso en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no se tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes fideicomitados; y

b) En el acto en que el fideicomitente pierde el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

VI La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:



a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario, para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el momento de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;

VII La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de los derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando el plazo exceda de doce meses y se difiera más de la mitad del precio para después del sexto mes.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes, para efectos fiscales.

CAPITULO II DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS

ARTICULO 13-A.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a los contribuyentes a presentar documentos o declaraciones, podrán optar por cumplir con sus obligaciones a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Asimismo, y tratándose del pago de sus contribuciones y otros ingresos, podrá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTICULO 13-B.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y procedimientos que deberán observar los contribuyentes que opten por cumplir con sus obligaciones conforme al artículo anterior.

ARTICULO 13-C.- El uso de las claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos, sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las recaudaciones o establecimientos autorizados; en consecuencia, las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

CAPITULO III DEL SERVICIO FISCAL

ARTICULO 13-D.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado instrumentará los mecanismos para la evaluación del desempeño, los requisitos de formación académica y



experiencia, entre otros elementos en materia tributaria, proponiendo al titular del Poder Ejecutivo los nombramientos de aquellos servidores públicos que demuestren profesionalismo y experiencia en el desempeño de sus actividades, conforme al reglamento que al efecto se expida.

TITULO SEGUNDO LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y EL CREDITO FISCAL

CAPITULO I DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y DEL CREDITO FISCAL

ARTICULO 14.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en los ordenamientos fiscales. Estas obligaciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTICULO 15.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, sí como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Para la determinación de los créditos fiscales, se considerarán incluso, las fracciones del peso.

ARTICULO 16.- Los créditos fiscales provenientes de los ingresos tributarios comprendidos en las fracciones I, II, III y V del artículo 3 de este Código, excepto los recargos, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades correspondientes que se deban actualizar. Dicho factor será el que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice, determinado en el mes anterior al más antiguo de dicho período.

En los casos en que el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, se tomará el último índice mensual publicado.

La actualización se calculará por períodos completos y no por fracciones de mes, a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones o aprovechamientos, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Para los efectos de este artículo, el factor de actualización a que el mismo se refiere deberá calcularse hasta el diezmilésimo.



CAPITULO II DE LOS SUJETOS Y EL DOMICILIO

ARTICULO 17.- Son contribuyentes los sujetos pasivos u obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los ordenamientos fiscales, las personas físicas o morales a que se refieren los artículos 21 y 25 el Código Civil para el Estado de Oaxaca, y unidades económicas sin personalidad jurídica, cualquiera que sea su nacionalidad, a cuyo cargo se establezca una obligación de dar, hacer, no hacer, permitir o tolerar.

ARTICULO 18.- Para efectos fiscales, se consideran domicilios de los sujetos obligados, los siguientes:

I Tratándose de personas físicas:

- a) El lugar que hubieren señalado como domicilio ante las autoridades fiscales del Estado;
- b) A falta del anterior, las bodegas, establecimientos, puestos fijos y semifijos o el lugar en que habitualmente realicen actividades o en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;
- c) En defecto de los dos anteriores, la casa en que habiten;
- d) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que originen obligaciones fiscales, en lo que se relaciona con éstos; y
- e) A falta de los anteriores, el lugar en que se encuentren;

II Tratándose de personas morales:

- a) El lugar en que esté ubicada la negociación o donde se encuentre establecida su administración;
- b) Si se trata de agencias o sucursales de negociaciones con matriz fuera del Estado, el lugar en que se establezca dentro del mismo; en el caso de varios establecimientos, en donde se encuentre la administración principal del negocio dentro del territorio del estado; y
- c) A falta del anterior, las bodegas, establecimientos, puestos fijos y semifijos o el lugar en que habitualmente realicen actividades o en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- d) En los demás casos el domicilio que aparezca en los registros fiscales.

III Tratándose de unidades económicas sin personalidad jurídica:

- a) El lugar en que realicen la situación jurídica o de hecho que da lugar al nacimiento de la obligación fiscal;



b) El que corresponda a la persona que conforme a Ley, tenga a su cargo el cumplimiento de la obligación, por cuenta de dicha unidad.

Cuando se trate de obligaciones que tengan relación con bienes inmuebles, se podrá considerar como domicilio del sujeto obligado, el predio edificado y si no lo hubiese, el último domicilio comunicado por escrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

En el caso de personas residentes fuera del estado, estarán obligadas a designar representante legal y domicilio fiscal dentro del mismo, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se realice el primer acto gravado.

Las Autoridades Fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes; y en aquellos casos en que éstos hubieren designado como tal, un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto.

A falta de domicilio conforme a las disposiciones que anteceden, el lugar en que se encuentren.

ARTICULO 19.- Los sujetos pasivos u obligados, para la substanciación de algún procedimiento, excepto el administrativo de ejecución, podrán señalar domicilio dentro del territorio del estado, distinto al que conforme al artículo anterior les correspondiere.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 20.- Existe responsabilidad directa:

I De los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, por lo que se refiere a las contribuciones y demás gravámenes que se originen por la posesión o propiedad de éstos;

II De los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras y los titulares de créditos o concesiones, respecto de las obligaciones fiscales exigibles que en cualquier tiempo se hubieren causado, en relación con dichas negociaciones, créditos o concesiones; y,

III En los demás casos previstos en las leyes fiscales locales.

ARTICULO 21.- Existe responsabilidad solidaria, cuando dos o más personas estén obligadas al cumplimiento de la misma obligación.

Están obligados solidariamente:

I Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

II Las personas a quienes los ordenamientos fiscales o las leyes impongan la obligación de cumplir obligaciones a cargo de terceros;



III Los copropietarios, los coposeedores o los participantes de derechos mancomunados, respecto de las obligaciones derivadas del bien o derecho en común y hasta el monto de su valor. Por el excedente de los créditos fiscales, cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

IV Quienes adquieran bienes, negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, así como créditos o concesiones, respecto de las obligaciones que estuvieren pendientes de cumplimiento, sin que la responsabilidad exceda del valor de las indicadas negociaciones, créditos o concesiones;

V Los legatarios y donatarios a título particular, respecto de las obligaciones fiscales relativas a los bienes legados o donados, hasta por el valor de éstos;

VI Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los entregados en garantía;

VII Los servidores y fedatarios públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, sin cerciorarse de que se han cumplido las obligaciones fiscales respectivas, o no den cumplimiento a las disposiciones que regulan el pago de gravámenes;

VIII Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de las obligaciones fiscales derivadas de la actividad o bienes fideicomitidos, hasta donde alcance su valor; así como por la presentación de avisos o declaraciones a cargo de terceros con quienes operen, en relación con las actividades o bienes fideicomitidos;

IX Los representantes legales o mandatarios, por las obligaciones a cargo de sus representados;

X Quienes adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos exigibles a favor del estado y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

XI Los representantes de los sujetos obligados que hayan librado cheques para cubrir créditos fiscales sin tener fondos disponibles, o que teniéndolos dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación del título respectivo; y,

XII Las demás personas que señalen las disposiciones fiscales.

CAPITULO IV DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION FISCAL

SECCION PRIMERA DEL CUMPLIMIENTO

ARTICULO 22.- Las obligaciones no cuantificables se extinguen mediante la observancia de la conducta prevista en la disposición fiscal de que se trate.

SECCION SEGUNDA



DEL PAGO

ARTICULO 23.- El pago liso, llano y en una sola exhibición de la cantidad debida, es la forma natural de extinción de las obligaciones determinadas en numerario y a falta de disposición expresa, el mismo deberá hacerse dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, convenios, concesiones o contratos y en su defecto:

I Cuando corresponda a las autoridades fiscales la cuantificación de la obligación, dentro de los quince días siguientes a su determinación;

II Si la cuantificación de la obligación es a cargo de cualquier sujeto obligado, dentro de los quince días siguientes a su nacimiento; y

III Respecto de las obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no tengan señalada fecha de pago, dentro de los quince días siguientes a su celebración u otorgamiento y en el supuesto de vencimientos mensuales o con una periodicidad mayor, dentro del mismo plazo, contado a partir de dicho vencimiento.

ARTICULO 24.- Para efectos de pago de los créditos a cargo de los sujetos pasivos u obligados, todas las cantidades que resulten de la aplicación de los ordenamientos fiscales, se ajustarán para que los que contengan cantidades que incluyan desde 1 hasta 50 centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, a la unidad inmediata superior.

Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

ARTICULO 25.- Se aceptarán como medios de pago de los créditos fiscales, el efectivo y los cheques certificados o de caja, giros quirográficos, postales, bancarios, así como los cheques de la cuenta personal del obligado, librados a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y a cargo de institución de crédito del domicilio correspondiente a la oficina en que deba efectuarse dicho pago. La Secretaría de Finanzas podrá, en su caso, autorizar algún otro medio o forma de pago.

Los pagos de los créditos fiscales que se realicen mediante cheques personales por parte de los contribuyentes sin certificar, deberán ser expedidos por los mismos.

Cuando los créditos fiscales se paguen con cheque, éste deberá contener las inscripciones siguientes:

I.- En el anverso:

"Para abono en cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca";

II.- En el reverso:



“Cheque librado para el pago de contribuciones federales, coordinados o estatales, según sea el caso, a cargo del contribuyente (nombre, denominación o razón social del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave de Registro Federal de Contribuyentes); para abono en cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca”;

Los cheques a que se refiere este artículo no serán negociables y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Podrá hacerse el pago de créditos fiscales con cheques personales del contribuyente sin certificar que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, por conducto de los notificadores ejecutores en el momento de realizarse cualquier diligencia del procedimiento administrativo de ejecución.

En el acta respectiva se harán constar, en su caso, el número e importe del cheque, el número de cuenta contra la que se gira el cheque y la denominación de la Institución Bancaria correspondiente; debiendo indicarse al deudor del crédito fiscal que el comprobante de pago será puesto a su disposición en las oficinas de la autoridad ejecutora dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes al del levantamiento del acta.

Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.

Cuando en este Código se haga referencia a salario mínimo, se entenderá el último salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca.

Último párrafo se deroga.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a petición del interesado, podrá autorizar el pago de los créditos fiscales a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, cuando la situación económica de los deudores sea insuficiente para cubrir en su totalidad las contribuciones fiscales que adeuden, de acuerdo a lo siguiente:

I El contribuyente deberá solicitarlo por escrito, para lo cual celebrará convenio en el que además de precisarse la naturaleza y monto del adeudo actualizado, la periodicidad o fecha en que deban efectuarse los pagos y monto de éstos o la mecánica para su determinación, se autorizará el plazo de la prórroga que en ningún caso podrá exceder de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades;

II La primera parcialidad será el 20% del monto total del crédito fiscal a la fecha de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización;
- b) Las multas que correspondan, actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización;



c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se solicite la autorización;

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 16 de este Código;

III Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades restantes, será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del presente artículo, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades restantes deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga, que incluye actualización de acuerdo a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades;

IV Solamente se celebrará Convenio para autorización del pago a plazo en parcialidades o diferido, previo otorgamiento de la garantía del interés fiscal, en los términos del presente Código y a satisfacción de las autoridades fiscales que deban autorizarlo;

V El pago extemporáneo de alguna de las parcialidades convenidas dará lugar a la causación y pago de recargos por prórroga, a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda;

VI Tratándose de la autorización del pago a plazos en forma diferida, el monto inicial del pago será el 20% del total del crédito fiscal al momento de la solicitud del pago a plazos en esta modalidad. El monto que se diferirá será el resultado de restar el pago inicial antes mencionado, del monto total del adeudo a que hace referencia esta fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado y al artículo 16 de este Código, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazo en forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se refiere el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición, a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos; y,

VII Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo, que es el resultado de disminuir el 20% del pago inicial al total del crédito fiscal, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo con la fracción IV de este artículo.



Los requisitos y procedimientos que deberán observar los contribuyentes que opten por cumplir con sus obligaciones conforme a este artículo, se establecerán en las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 27.- Aún cuando se hubiere convenido el pago del crédito fiscal a plazos, dicho convenio quedará revocado, exigiéndose de inmediato el total del crédito fiscal pendiente de pago, cuando:

I No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;

II El deudor cambie de domicilio, sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal que hubiere autorizado la prórroga;

III El deudor realice hechos o incurra en infracciones, de las que se advierta su intención de defraudar al fisco del estado;

IV El deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos, solicite su liquidación judicial, o deje de presentar alguno de los avisos a que está obligado, en términos de las leyes fiscales, el presente Código o de los ordenamientos legales que regulen su actividad;

V Omita el pago de dos parcialidades; y

VI Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones consignadas a su cargo, en el convenio de pago en parcialidades.

ARTÍCULO 28.- El pago deberá efectuarse en las Oficinas Recaudadoras de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, oficinas, instituciones u organismos, de conformidad con el artículo 5 de este Código, dentro de la circunscripción territorial que corresponda al domicilio del obligado; debiendo recabar quien lo realice, el comprobante correspondiente.

Asimismo, la propia Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado podrá establecer, de conformidad con el artículo 5 de este Código, que el pago deba efectuarse en las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen los bancos y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos o privados, y que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control que, en su caso, determine la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como auxiliares en la administración y recaudación de los ingresos mencionados, considerando al efecto la mayor cobertura y eficiencia posibles; debiendo recabar quien realice el pago, el comprobante correspondiente. Al efecto, la Secretaría de Finanzas podrá celebrar los acuerdos, contratos y convenios que sean necesarios o convenientes con los entes privados y públicos antes señalados.

ARTICULO 29.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de acreditarse al adeudo principal, se hará a los accesorios en el orden siguiente:

I Gastos de ejecución;



II Honorarios por notificación e intervenciones;

III Recargos;

IV Multas; y

V La indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 31 del presente Código.

ARTICULO 30.- Cuando no se cubran los créditos fiscales en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos sobre el crédito actualizado, en concepto de indemnización a la hacienda pública del estado, por la falta de pago oportuno de los adeudos respectivos. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto del crédito actualizado la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización del crédito de que se trate conforme la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, por la parte diferida.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago, hasta la total liquidación del crédito. Los recargos se calcularán sobre la totalidad del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización del 20% a que se refiere el artículo 31 de este Código y los gastos de ejecución.

Los recargos se computarán hasta por cinco años, en términos del artículo 37 del presente Código.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto del crédito.

Cuando los recargos determinados por el obligado sean inferiores a los que calcule la autoridad fiscal, ésta deberá aceptar el pago, procediendo a exigir el remanente.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además, los recargos que establezca la Ley de Ingresos vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, por la parte diferida.

ARTICULO 31.- El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste y se exigirá independientemente de los demás conceptos que integran el crédito. Para este efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago, o que el mismo no se hizo por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes mencionados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización citada y demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.



SECCION TERCERA DE LA COMPENSACION

ARTICULO 32.- La compensación extingue la obligación fiscal, en una cantidad equivalente a la compensada y la misma procederá:

I Cuando se trate de créditos o deudas, a cargo del estado, derivados de créditos de cualquier naturaleza a favor de la federación, otras entidades federativas, municipios u organismos descentralizados o de participación estatal;

II Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la federación, otras entidades federativas, municipios u organismos descentralizados o empresas de participación estatal, a favor del estado; y,

III Cuando se trate de obligaciones fiscales de pago a cargo de contribuyentes en los términos del artículo 17 de este Código. Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retenciones a terceros que se encuentren firmes. Los contribuyentes podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, que se hubieren reflejado mediante declaración definitiva, según sea el caso, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución. Para ello, bastará que efectúen la compensación en la siguiente declaración definitiva que presenten según sea el caso, de dichas cantidades actualizadas, cuando así procediere conforme al artículo 16 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice.

Si el saldo a favor cuya compensación se pretende no se hubiere reflejado en una declaración, el interesado presentará solicitud por escrito ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, adjuntando los documentos en que conste dicho saldo. De igual forma se procederá cuando se pretenda la compensación de cantidades provenientes de diversas contribuciones.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, la compensación procederá previo acuerdo de las partes.

Cuando la compensación se hubiere operado en términos de la fracción III de este artículo y en tanto no se extingan las facultades de comprobación del fisco, tendrá el carácter de provisional, excepto tratándose de la compensación de oficio que tendrá el carácter de definitiva.

La compensación será procedente, cuando los créditos y deudas a favor o a cargo del fisco, sean líquidas o exigibles y provengan de la aplicación de un mismo ordenamiento legal.

Cuando se efectúe parcialmente la compensación, se podrá continuar compensando el remanente del saldo a su favor en pagos futuros hasta agotarse.



Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera o se hiciera en cantidad mayor a la que legalmente se tuviere derecho, se causarán recargos sobre la cantidad compensada indebidamente y su correspondiente actualización, en términos de este Código, por el periodo transcurrido a partir de la fecha de la citada compensación y hasta que se efectúe el reintegro respectivo. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que en su caso haya lugar en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables tanto para el contribuyente como para el responsable solidario en su caso.

La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales inclusive aquellos cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación.

Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

No se podrán compensar las cantidades cuando hubiere prescrito la obligación a devolverlas.

ARTICULO 32 BIS.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos.

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

Cuando los contribuyentes acrediten cantidades por concepto de estímulos fiscales a los que no tuvieran derecho, se causarán recargos en los términos del artículo 30 de este Código, sobre las cantidades acreditadas indebidamente y a partir de la fecha del acreditamiento.

SECCION CUARTA DE LA CONDONACION

ARTICULO 33.- La condonación extingue el crédito fiscal, en una cantidad equivalente a la condonada.

ARTICULO 34.- Se faculta al ejecutivo del estado para que, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, pueda condonar, total o parcialmente, los créditos derivados de las obligaciones fiscales por cualquier concepto, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito, se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación económica de alguna región o rama de actividad económica del estado.

ARTICULO 35.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado podrá condonar, total o parcialmente, las multas por infracción a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo para imponer la sanción.



La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios ordinarios de defensa.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal, en los términos que al efecto establece el presente Código.

Sólo procederá la condonación de las multas que hubieren quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, ni haya transcurrido un año, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución que impuso la multa.

SECCION QUINTA DE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD

ARTICULO 36.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la obligación pudo ser legalmente exigida y se podrá oponer como excepción en el recurso administrativo de revocación.

El término para que se consuma la prescripción, se interrumpe según el caso:

I Con cada gestión de la autoridad, tendiente a exigir el cumplimiento de la obligación de que se trate; y

II Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor, por sí o por medio de su representante, apoderado o mandatario y en su defecto por un tercero, previo el cumplimiento de las formalidades previstas al efecto, en el presente Código;

III Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiese señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 140 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Los obligados podrán solicitar a la autoridad, la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

ARTICULO 37.- Las facultades de las autoridades para determinar la existencia de obligaciones omitidas y fijarlas en cantidad líquida, conjuntamente con los accesorios causados, así como para imponer sanciones, se extinguen por caducidad en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I Se deroga



II Se presentó o debió haberse presentado la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos, las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la indicada declaración. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentaron, por lo que hace a los conceptos modificados con relación a la última declaración de esa misma contribución, presentada por el mismo ejercicio;

III Se presentó o debió haberse presentado aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones, cuando no exista la obligación de pagarlas mediante aviso, manifestación o declaración; y

IV Se hubiere cometido infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud de Inscripción ante la autoridad fiscal estatal competente, no lleve su contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los periodos o ejercicios en que no presente alguna declaración del período o ejercicio, estando obligado a presentarlas. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

Asimismo, el plazo señalado en este artículo, no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá, cuando se interponga el recurso de revocación previsto en el presente Código o juicio ante las autoridades competentes.

También se suspenderá durante todo el tiempo en el que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación conforme a este ordenamiento, desde el momento en que se notifique al contribuyente el inicio de las mismas y hasta cuando se le notifique la resolución determinante del crédito fiscal o el acto sancionador; asimismo, cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que el sujeto obligado hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del sujeto obligado, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguen conforme a lo dispuesto en este artículo.



Los obligados, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales y consecuentemente, las correspondientes obligaciones.

SECCION SEXTA DE LA CANCELACION

ARTICULO 38.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado podrá acordar la cancelación de los créditos fiscales en las cuentas públicas, con motivo de la notoria insolvencia del deudor o responsables o por la incosteabilidad de su cobro; sin que ello implique la liberación de su pago, el que desde luego podrá ser exigido, en tanto no se extingan las facultades del fisco.

La propia Secretaría, dictará las normas y procedimientos para llevar a cabo la indicada cancelación.

SECCION SEPTIMA DE LAS RESOLUCIONES GENERALES

ARTICULO 38-BIS.- El Ejecutivo del Estado podrá, mediante resoluciones de carácter general:

I Eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación económica de algún lugar o región del Estado, una rama de la actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en caso de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias. Del ejercicio de esta facultad y su justificación, el Ejecutivo del Estado dará cuenta al Congreso de la Entidad, en el periodo siguiente de sesiones; y,

II Otorgar subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo se dicten, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 39.- Los sujetos obligados tendrán derecho a tramitar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, conforme a las siguientes reglas:



I Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado total o parcialmente, en cumplimiento de resoluciones de autoridades que determinaron la existencia de un crédito fiscal, lo fijaron en cantidad líquida o dieron las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;

II Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido retenido a los (sic) sujetos obligados, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos; y

III No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente, cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por tercero o repercutido por el obligado que hizo el entero correspondiente.

ARTICULO 40.- La devolución de las cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

Para que proceda la devolución a petición del interesado, será necesario:

I. Que medie petición por escrito ante la autoridad que recibió el pago;

II. Que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará a cuenta; y,

III. Que el derecho a reclamar la devolución, no se haya extinguido.

Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución podrán requerir al contribuyente la presentación de los datos, informes o documentos adicionales que considere necesario y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto las autoridades requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de 15 días cumpla con lo solicitado, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo se le tendrá por desistido de su solicitud de devolución.

No se considerará que las autoridades fiscales inicien ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos adicionales, a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 41.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán acordar la devolución de cantidades determinadas como saldo a favor del contribuyente, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron pagos en exceso o en forma indebida. La orden de devolución, no implicará resolución favorable al obligado.

Si la devolución se hubiere efectuado y no procediera o se hiciera en cantidad mayor a la que legalmente se tuviere derecho, se causarán recargos sobre el total o excedente devuelto y su correspondiente actualización, en los términos del artículo 16 de este Código, a partir de la fecha de la citada devolución y hasta que se efectúe el reintegro correspondiente.

La obligación de devolver las cantidades pagadas en exceso o indebidamente al fisco, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.



ARTICULO 42.- El derecho a solicitar la devolución u operar la compensación de los saldos a favor, se extingue en el término de cinco años, no susceptible de interrupción o suspensión y el mismo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se realizó el pago de lo indebido o en exceso y en su caso, de aquel en que se hubiera notificado resolución definitiva que declare la existencia o procedencia de dicho saldo.

ARTICULO 43.- La autoridad fiscal una vez recibida la solicitud de devolución, emitirá resolución dentro de los tres meses siguientes. De ser procedente, la misma deberá efectuarse sobre los montos actualizados, desde la fecha en que se hizo el pago en exceso o indebido, hasta que el importe de que se trata se haga efectivo.

ARTÍCULO 44.- A los sujetos pasivos de la relación tributaria u obligados les asiste el derecho de consultar a las autoridades fiscales correspondientes, sobre situaciones reales y concretas que realicen los propios interesados individualmente. De su resolución favorable, se derivan derechos para éstos, cuando la indicada resolución haya sido emitida por escrito, por autoridad competente.

Las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta, hipotética o impersonal de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 45.- Toda instancia o petición que se presente ante las autoridades fiscales, deberá constar por escrito, estar firmada por el promovente o por quien esté legalmente facultado para ello, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar, y además deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I Se deroga;

II El nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal que corresponda en términos del artículo 18 del presente Código, que en su caso, se hubiere manifestado al registro estatal de contribuyentes, así como el número de cuenta correspondiente;

III Se deroga

IV Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

V Se deroga

VI En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado de Oaxaca, y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. En el caso de residentes fuera del territorio del Estado, estarán obligados a señalar domicilio dentro del propio Estado.

En el supuesto de que las instancias o peticiones no reúnan los requisitos a que se refieren las fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en un término de cinco días, subsane la omisión; apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la promoción.

Cuando la autoridad fiscal ante quién se presente la instancia o petición, advierta que alguna de éstas ostenta una firma notoriamente distinta de la que obra en el expediente administrativo en que se actúe, podrá ordenar la ratificación de la firma cuestionada. Si el promovente no se



presentara dentro del plazo improrrogable de tres días, la promoción se tendrá también por no presentada.

ARTICULO 46.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, de quien recibe el poder y de los testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

No obstante la prevención anterior, los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito, a persona que en su nombre reciba notificaciones y acuerdos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

ARTICULO 46 A.- Los Poderes del Estado, incluidas en el Poder Ejecutivo las entidades paraestatales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con los contribuyentes que:

I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas previstas en este Código.

III. No se encuentren inscritos en el Padrón Fiscal de Contribuyentes.

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración periódica, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada.

La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren previamente convenio con las autoridades fiscales para cubrir a plazos, ya sea con pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por la enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar, en un período que no deberá exceder del plazo establecido en el contrato celebrado con los Poderes del Estado, incluidas en el Poder Ejecutivo las entidades paraestatales.

Para estos efectos, en el convenio referido en el párrafo que antecede se establecerá en el propio clausulado que los Poderes del Estado, incluidas en el Poder Ejecutivo las entidades paraestatales, retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco estatal para el pago de los adeudos a que se refiere este artículo.

Los requisitos y procedimientos que deberán observar los Poderes del Estado, incluidas en el Poder Ejecutivo las entidades paraestatales para el cumplimiento de este artículo, se establecerán en las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 46 B.- Los Poderes del Estado, incluidas en el Poder Ejecutivo las entidades paraestatales, a través de sus Titulares o responsables de sus unidades administrativas, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales estatales, en la forma y términos que señale la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca en las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita, la información relativa a:

I Las personas a las que en el mes inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuestos federales, con motivo de pagos por concepto de arrendamientos o prestación de servicios.

II Los proveedores a los que les hubieren efectuado pagos por la adquisición de bienes, prestación de servicios, ejecución de obra pública o el uso o goce temporal de los bienes adquiridos o recibidos en el mes de que se trate.

La información a que se refiere el párrafo anterior se deberá presentar a más tardar el día 10 del mes posterior al que corresponda dicha información.

En caso de no cumplir con este artículo, los Titulares o responsables de las unidades administrativas de los Poderes del Estado, incluidas en el Poder Ejecutivo las entidades paraestatales, se harán acreedores a la sanción prevista en el artículo 85, fracción IV de este Código.

ARTÍCULO 47.- Son obligaciones de los sujetos pasivos:

I Obtener previamente al ejercicio de sus actividades o inicio de operaciones, los permisos, licencias o registros que al efecto prevengan los ordenamientos fiscales, así como cumplir los requisitos señalados en los mismos y exhibirlos o acreditarlos ante las autoridades competentes, cuando éstas así lo requieran;

II Inscribirse en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro del mes siguiente, a partir de la fecha de inicio de operaciones o actividades;

III Presentar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los siguientes avisos:

- a) De inscripción al padrón de contribuyentes;
- b) De cambio de nombre, denominación o razón social;
- c) De cambio de domicilio;
- d) De aumento o disminución de obligaciones;
- e) De fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales;
- f) De apertura o cierre de establecimientos o locales;
- g) De liquidación o apertura de sucesión;
- h) De cancelación del registro estatal de contribuyentes; y,



i) De suspensión cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no existan obligaciones pendientes de pago.

Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.

Durante el período de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de dar los demás avisos previstos en este Código.

De no fijarse plazo para el cumplimiento de estas obligaciones, se tendrá por establecido el de un mes a partir de la realización del hecho de que se trate;

j) De reanudación de actividades u operaciones o de cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados en la solicitud de inscripción, dentro de los plazos establecidos en esta fracción; asimismo, tratándose del aviso de cambio de actividad preponderante, éste se presentará mediante escrito que deberá reunir los requisitos que establece el artículo 45 de este Código.

De no fijarse plazo para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta fracción, se tendrá por establecido el de un mes a partir de la realización del hecho de que se trate;

IV Manifestar y pagar los créditos fiscales, en los términos que dispongan los ordenamientos fiscales;

V Expedir o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener los datos suficientes para identificar la operación de que se trate y la persona que la realiza;

VI Señalar domicilio en el Estado, en los términos del artículo 18 de este Código y conservar en él la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, hasta por el término de cinco años. Tratándose de clausura, baja, suspensión de actividades, cancelación de registro o extinción de la obligación, el período de cinco años deberá computarse a partir de la fecha en que se lleven a cabo dichos actos, a menos que por disposición expresa de algún ordenamiento legal, deba conservarla por más tiempo;

VII Proporcionar a las autoridades fiscales, los datos, informes o documentación, que les sean solicitados, dentro del plazo fijado para ello; y

VIII Llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado en el domicilio que para efectos fiscales se señale en los términos del artículo 18 de este Código; dicho sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares de la actividad de los contribuyentes, cuyos asientos deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.



Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de los sujetos pasivos por un plazo mayor de un mes, éstos deberán continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos respectivos.

Cuando las autoridades fiscales en los términos del párrafo que antecede, mantengan en su poder uno o más libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes, el contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes, en el nuevo o nuevos libros que correspondan. Cuando la autoridad devuelva los libros, después de que los nuevos hayan sido utilizados, el contribuyente ya no hará asientos en los devueltos.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción VIII de este artículo, por los papeles de trabajo, cuentas bancarias, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

La Secretaría de Finanzas llevará registros de contribuyentes, basándose en los datos que éstos le proporcionen de conformidad con este Capítulo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio. Asimismo, asignará el número de cuenta que corresponda a cada contribuyente inscrito, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para efectos del Padrón Fiscal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 47 A.- Están obligadas a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado, en los términos del artículo 69 A de este Código y de las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, las personas físicas y morales que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y por cada uno de ellos:

I Las que en el año calendario inmediato anterior hayan enajenado un promedio mensual de diez o más automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados;

II Las que en el año calendario inmediato anterior hayan obtenido ingresos superiores a \$1,000,000.00, por concepto de premios de rifas, sorteos, loterías y concursos;

III Las que en el año calendario inmediato anterior hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$2,000,000.00, por concepto de la realización o explotación de diversiones o espectáculos públicos;



IV Las que en el año calendario inmediato anterior hayan causado la obligación de pago de la tenencia o uso de un promedio mensual de veinte o más vehículos automotores de más de 10 años del modelo original del vehículo;

V Las que en el año calendario inmediato anterior hayan efectuado retenciones superiores a \$50,000.00, por concepto de prestación de servicios de hospedaje;

VI Las que en el año calendario inmediato anterior hayan contado con un promedio mensual de cien o más trabajadores;

VII Las que en el año calendario inmediato anterior hayan realizado erogaciones superiores a \$300,000.00, por concepto de impuestos y derechos incluyendo sus accesorios, en términos del artículo 36 H, de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca;

VIII Las que en el año calendario inmediato anterior hayan obtenido ingresos superiores a \$1,000,000.00, por concepto del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles; y,

IX Las que estén constituidas como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos conforme a la ley de la materia.

A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refieren las fracciones V, VI y VIII de este artículo, no estarán obligados a dictaminar sus contribuciones estatales.

Las personas físicas y morales, que no estén obligadas a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado, podrán optar por hacerlo en los términos del artículo 69 A de este Código y de las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar ante la autoridad fiscal estatal competente lo siguiente:

a) Aviso de dictamen a través de los formularios autorizados para tal efecto por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a más tardar el 30 de enero del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio a dictaminar.

b) Dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación que indiquen las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio a dictaminar.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de contribuciones a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

TITULO CUARTO OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES



CAPITULO UNICO

ARTICULO 48.- Las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los sujetos pasivos u obligados y para ello procurarán:

I Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano, alejado de tecnicismos;

II Mantener módulos de información en sus oficinas, tanto en el ámbito central, como en el interior del estado, en los que se les orientará y prestará el auxilio necesario para el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

III Difundir los derechos y obligaciones de los sujetos obligados;

IV Efectuar en distintas partes del estado, reuniones de información de carácter general, especialmente con motivo de reformas a las disposiciones fiscales; y

V Resolver las consultas que formulen los interesados sobre situaciones reales y concretas, de acuerdo a las disposiciones fiscales.

VI Publicar las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su cumplimiento por parte de los contribuyentes.

VII Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, reglas de carácter general y los criterios generales de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 49.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, siempre que lo considere conveniente, promoverá la colaboración de las organizaciones, los particulares y asociaciones de profesionistas, con las autoridades fiscales. Para tal efecto, podrá:

I Solicitar o considerar sugerencias en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas fiscales o de sus reformas;

II Estudiar las observaciones que se le presenten para en su caso, emitir instrucciones de carácter general que la propia Secretaría dicte a sus áreas operativas, para la aplicación de las disposiciones fiscales;

III Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

IV Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones, para tratar problemas de carácter general que afecten a los sujetos pasivos u obligados o a la administración fiscal y para buscar solución a los mismos; y



VI Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

ARTICULO 50.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en un plazo de tres meses. Transcurrido dicho término sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer el recurso de revocación en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución; o bien, esperar a que ésta se dicte.

Quando el promovente sea requerido para que cumpla con los requisitos omitidos en su promoción o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTICULO 51.- Las autoridades fiscales debidamente facultadas, podrán dar a conocer a las diversas dependencias o entidades de la administración pública estatal, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los sujetos pasivos u obligados y únicamente derivarán derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 52.- Las autoridades fiscales solicitarán, siempre que lo consideren necesario para el eficaz desempeño de sus funciones, de las demás autoridades estatales y municipales, la colaboración que requieran, misma que deberán procurar de inmediato.

ARTICULO 53.- El Secretario de Finanzas para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia, podrá comisionar y de considerar necesario, delegar facultades a servidores públicos de la propia dependencia.

ARTICULO 54.- Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del sujeto pasivo u obligado, siempre y cuando éste no hubiere interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y no haya prescrito el crédito fiscal.

El procedimiento previsto en el párrafo anterior, no constituye instancia y las resoluciones que al efecto emita la autoridad, no podrán ser impugnadas.

ARTICULO 55.- Cuando los sujetos pasivos u obligados o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistinta o conjuntamente:

I Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

II Imponer la multa que corresponda de conformidad con lo establecido por el artículo 83 fracción I del presente Código;

III Solicitar a la autoridad competente, se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente; y



IV Proceder a la clausura temporal de establecimientos, la que en caso de reincidencia, podrá convertirse en definitiva, a juicio de la autoridad.

ARTICULO 56.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTICULO 57.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán reunir por lo menos, los siguientes requisitos:

I Constar por escrito;

II Señalar la autoridad que lo emite;

III Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV Ostentar la firma autógrafa de servidor público competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se dirige. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de la orden de visita domiciliaria, además de los requisitos señalados en este artículo, se deberá indicar:

a) El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado;

b) El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita, se notificará al visitado; y

c) Las contribuciones de cuya verificación se trate y en su caso, los ejercicios o período a los que deberá limitarse la visita.

ARTICULO 58.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en los ordenamientos fiscales, las autoridades exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al sujeto obligado que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos, de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados, de presentar la declaración omitida.



Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa, cuota o tarifa respectiva, la propia Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado podrá hacer efectiva al obligado, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el obligado presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente;

II Embargar precautoriamente los bienes o la negociación, cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad, en los términos de la fracción III de este artículo, por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones, en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el obligado cumpla con el requerimiento o tres meses después de practicado, si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación; y

III Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido, en un plazo de quince días para el primero y seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento, se impondrá la multa que corresponda en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 81 del presente Código.

Tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En los supuestos previstos en esta fracción y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTICULO 59.- Las autoridades fiscales podrán solicitar a los obligados con cualquier carácter, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones. La información solicitada, deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

ARTICULO 60.- Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los sujetos pasivos, obligados o terceros, han cumplido con las obligaciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades, estarán facultadas para:



I Practicar visitas a los sujetos pasivos, obligados o terceros y revisar su contabilidad, bienes y mercancía;

II Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación y en su caso, al aseguramiento de toda clase de bienes;

III Requerir a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, para que exhiban o proporcionen en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, los datos, informes, declaraciones, manifestaciones y demás documentación necesaria para verificar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales;

IV Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre las contribuciones estatales de los contribuyentes;

V Recabar de los fedatarios y servidores públicos, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

VI Practicar la verificación de lugares, bienes o mercancías en la forma y términos que determine la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para el debido control de los gravámenes establecidos por las leyes fiscales; así como intervenir en los actos y eventos que prevengan las disposiciones fiscales.

En estos casos, el servidor público designado para ello, deberá estar expresamente facultado por escrito emitido por autoridad competente;

VII Emplear, incluso simultáneamente, cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 55 de este Código, que juzgue eficaces para hacer cumplir sus determinaciones;

VIII Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte;

IX Allegarse de las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva; y,

X Determinar a los sujetos obligados, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos, las omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual requerirán al sujeto obligado la presentación de la documentación que proceda para la rectificación del error u omisión de que se trate.

Las actuaciones que realice la Secretaría de Finanzas tendrán el valor probatorio que la ley les conceda, actuando como coadyuvante del Ministerio Público.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

ARTICULO 61.- Para la comprobación de la base gravable de los impuestos de los sujetos pasivos u obligados, se presumirá, salvo prueba en contrario:



I Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del sujeto obligado o responsable, corresponden a operaciones realizadas por él, durante el período sujeto a revisión, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona;

II Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad a nombre del obligado o responsable, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones de los propios obligados o responsables;

III Que la información escrita o documentos de terceros, relacionados con el sujeto obligado corresponde a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se refieran al obligado designado por su nombre, denominación o razón social;
- b) Cuando se señale como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, cualquiera de sus establecimientos, aún cuando expresen el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;
- c) Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el obligado entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y
- d) Cuando se refiere a pagos o cobros efectuados por el obligado o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia;

IV Que son ingresos gravables provenientes de la actividad del obligado o responsable, los depósitos hechos en cuentas de cheques personales de sus socios, gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas vinculadas o relacionadas con dicha actividad, con cheques de las cuentas mencionadas o depositen en las mismas, cantidades que correspondan a la citada actividad y el obligado o responsable no las registre en su contabilidad;

V Que los depósitos en la cuenta bancaria del obligado o responsable, que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos gravables; y

VI Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales, corresponden a ingresos gravables del último ejercicio que se revisa.

ARTICULO 62.- Las autoridades fiscales podrán estimar la base gravable de los impuestos de los sujetos obligados, responsables o terceros, en cualesquiera de los siguientes casos:

I Cuando se resistan u obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o se nieguen a recibir la orden respectiva;

II Cuando no proporcionen los libros, documentos, informaciones o datos que se les soliciten;

III Cuando presenten libros, documentos o informes con datos alterados o falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad;



IV Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados o no los conserven en domicilio ubicado en el estado; y

V Cuando las informaciones que se obtengan de clientes, proveedores o terceros, pongan de manifiesto la presunción de ingresos, superiores a los declarados.

ARTICULO 63.- En caso de que los obligados se coloquen en alguna de las causales de estimativa previstas en el artículo 62 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I Si con base en la contabilidad y documentación del obligado, información de terceros o cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, consecutivos o no, lo más cercano posible al cierre del ejercicio; el ingreso se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de revisión; y

II Si la contabilidad y documentación del obligado no permite reconstruir las operaciones de treinta días a que se refiere la fracción que antecede, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado tomará como base los ingresos que observe durante siete días cuando menos, incluyendo los inhábiles, de operaciones normales y el promedio diario resultante, se multiplicará por el número de días que comprenda el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores se le aplicará la tasa, cuota o tarifa que corresponda.

ARTICULO 64.- En los casos de visita domiciliaria las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y terceros relacionados estarán a lo siguiente:

I La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita expedida por autoridad competente, la cual expresará:

a) El nombre, denominación o razón social de la persona que deba recibir la visita y el lugar o lugares donde ésta deba llevarse a cabo;

Cuando se ignore el nombre, denominación o razón social del sujeto a visitar, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b) El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas o aumentadas por la autoridad que expidió la orden. En este caso, se comunicará por escrito al visitado, del nombre de los sustitutos o aumentados; y

c) Las contribuciones de cuya verificación se trate y en su caso, los ejercicios o período a los que deberá limitarse la visita;

II Si al presentarse los visitantes al lugar donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o su representante legal dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante legal lo esperen a hora determinada



del día hábil siguiente para recibir la orden de visita. Si no atendiere el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con quien se encuentre en el domicilio, lugar o lugares señalados en la orden.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante legal, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita haciendo constar tales hechos en acta circunstanciada que levanten.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

III Al iniciarse toda visita, los visitadores se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia;

IV El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia, será requerida para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores harán tal designación, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, por no comparecer al lugar en donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias, la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos, no invalida los resultados de la visita;

V Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando; y

VI Los libros, registros y documentos, serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Para tal efecto, el visitado o la persona con quien se desahogue la diligencia, deberá mantenerlos a disposición de los visitadores desde el momento de inicio de la visita, hasta su total conclusión.

ARTICULO 65.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, citas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.



Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se indican, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

I El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;

II Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales;

III Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se pueda conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados;

IV Se lleven dos a más libros sociales similares con distinto contenido;

V No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período a que se refiere la visita;

VI Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes;

VII Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados;

VIII Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores; y

IX Si el visitado, su representante o la persona con quien se entiende la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos, y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el



artículo 66 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado, salvo lo previsto en la fracción VIII de este artículo.

ARTICULO 66.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

II Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En estos casos, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial;

III Se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad;

IV Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá



notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto cuando el visitado se hubiere ausentado o desaparecido del domicilio en que se estuviere llevando a cabo la indicada visita; y

V Al concluirse la visita, se levantará acta final, en la que se harán constar los resultados en forma circunstanciada. El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Si el visitado o persona con quien se hubiere entendido o los testigos se negaren a hacerlo, así lo harán constar los visitadores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. En todo caso se entregará una copia legible del acta al visitado o a la persona con quien se hubiere entendido dicha diligencia.

VI Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en los documentos que integran la contabilidad donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

Si en el cierre del acta final no estuviere presente el visitado, su representante legal o la persona con quien se hubiere desahogado la diligencia, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, dicha acta se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que hubiere intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos, firmarán el acta, de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Las actas parciales forman parte integrante del acta final, aunque no se señale así expresamente.

ARTICULO 67.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los sujetos obligados, responsables o terceros, informes, datos, libros, registros o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I La solicitud se notificará en el domicilio que corresponda conforme a las reglas establecidas en el artículo 18 de este Código. Si al presentarse en el lugar de que se trate, el servidor público que tenga a su cargo la notificación del requerimiento, no estuviere la persona a quien va dirigido o su representante legal, le dejará citatorio con quien se encuentre en dicho lugar, para que el sujeto obligado, por sí o por medio de su representante legal debidamente acreditado, lo esperen a hora determinada del día hábil siguiente para recibir el indicado requerimiento; si no lo hicieren, se notificará con quien se encuentre en el domicilio o lugar señalado en el propio documento.



II En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III Como consecuencia de la revisión, las autoridades formularán oficio de observaciones en el que harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales.

El oficio de observaciones se notificará, cumpliendo con las formalidades previstas en la fracción I de este artículo;

IV Una vez notificado el oficio de observaciones, el sujeto obligado contará con un plazo de veinte días computados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere surtido efectos la notificación, para presentar las pruebas documentales, para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el mencionado oficio de observaciones o bien, para optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio no se presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe;

V Cuando el sujeto obligado, responsable o tercero, no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá y notificará la resolución que determine las contribuciones omitidas; y

VI Cuando no hubiere observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará mediante oficio al sujeto obligado, la conclusión de la revisión y pondrá a su disposición, la documentación, libros, registros e informes que hubiere exhibido.

VII Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción IV el contribuyente o responsable solidario podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión.

ARTICULO 68.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades fiscales a que se refiere el primer párrafo, se suspenderán en los casos de:

I Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.



III Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades administrativas, podrán servir para motivar las resoluciones que emita la autoridad fiscal.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o en su caso el de conclusión de la revisión dentro del plazo mencionado, esta se entenderá concluida en esta fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 67 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo de 20 días a que se refiere la fracción IV del artículo 67 de este Código.

ARTÍCULO 68 A.- Las autoridades fiscales estatales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo tercero del artículo 47 A de este Código. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando, a juicio de las autoridades fiscales estatales, la información proporcionada en los términos del artículo 69 A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 69 C, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

ARTICULO 69.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:



I Los libros y registros que formen parte de su contabilidad solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso;

II Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deban tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita; y

III Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere esta fracción se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar u obtener.

ARTÍCULO 69 A.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre las contribuciones estatales de los contribuyentes o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I Que el contador público que dictamine esté registrado ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para estos efectos, en los términos de las Reglas de Carácter General que emita dicha Secretaría. Este registro lo podrán obtener únicamente:

a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio de contadores reconocido por la citada Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

II Que el dictamen se formule de acuerdo con las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

III Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las Reglas de Carácter General que al efecto emita la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos, se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de verificación fiscal y comprobación, respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, oírás las razones y defensas del contador público y en el caso que proceda conforme a pruebas debidamente calificadas, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme a las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento



de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los documentos correspondientes del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro.

ARTÍCULO 69 B.- Cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, estarán a lo siguiente:

I Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

a) Cualquier información que conforme a este Código y las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, debiera estar incluida en la documentación correspondiente dictaminada para efectos fiscales.

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses, contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

II Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales estatales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 69 C de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

III Las autoridades fiscales estatales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus contribuciones estatales en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo, es independiente del que se establece en el artículo 68 de este Código.



Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de este Código.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- 1.- En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales;
- 2.- En el caso de que se determinen diferencias de contribuciones a pagar y éstas no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 A de este Código;
- 3.- El dictamen no surta efectos fiscales;
- 4.- El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

ARTÍCULO 69 C.- Cuando las autoridades fiscales estatales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el artículo 69 A de este Código, y soliciten al contador público registrado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:

I Seis días, tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado. Cuando el contador público registrado tenga su domicilio fuera de la localidad en que se ubica la autoridad solicitante, el plazo será de quince días; y

II Quince días, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente.

ARTICULO 70.- Las facultades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, se extinguirán por caducidad en la forma y términos señalados por el artículo 37 de este ordenamiento.

ARTICULO 71.- Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del estado, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



ARTICULO 72.- En cada infracción de las señaladas en este Código, se impondrán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I Las autoridades fiscales al fijar la sanción, tomarán en cuenta la importancia o gravedad de la infracción, salvo cuando la sanción impuesta sea la mínima;

II Todas las resoluciones sancionatorias, deberán constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas;

III Cuando los responsables sean varios, cada uno deberá pagar el total de la multa que se le imponga;

IV Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor;

V Cuando la omisión sea relativa a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante notario público o corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a éstos y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad en los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces, a los mismos interesados;

VI No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se cumpla en forma espontánea con la obligación omitida. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el obligado, con posterioridad a la notificación de una orden de visita domiciliaria, excitativa, requerimiento o cualesquiera otra gestión de la autoridad, para lograr el cumplimiento;

VII La aplicación de las sanciones por infringir las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el cumplimiento respectivo y en su caso, el entero de las contribuciones adeudadas y sus accesorios; así como de las penas o sanciones que llegaren a imponer las autoridades judiciales; y

VIII Cuando la sanción aplicable a una misma conducta infractora sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la sanción que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la sanción vigente en el momento de su imposición.

ARTICULO 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales; o,



II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 74.- Se considerará como agravante en la comisión de una o diversas infracciones, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I En caso de reincidencia. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II Se utilicen documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

III Se utilicen sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones;

IV Cuando se lleven dos o más sistemas de contabilidad, con distinto contenido;

V Cuando se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;

VI Cuando se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad; y

VII La omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los obligados. En este caso, la multa se incrementará de un 30 a un 40 % de la sanción aplicable.

ARTICULO 75.- Cuando las multas impuestas por infracción a los ordenamientos fiscales que no tengan como consecuencia la omisión de contribuciones, se paguen dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución respectiva al infractor, se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

ARTICULO 76.- Cuando las multas no se paguen en la fecha o dentro del plazo establecido en la resolución sancionadora o en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse dicho pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 16 de este Código.

ARTICULO 77.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas y sea descubierta



por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

I El 50% de las contribuciones omitidas cuando el infractor las pague junto con sus accesorios, antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que se omitió; y

II Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el sujeto obligado para calcular la multa en términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el por ciento (sic) que corresponda en los términos de la fracción II de este mismo artículo sobre el remanente no pagado de dichas contribuciones.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones o compensaciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos, las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

ARTICULO 78.- Cuando el sujeto obligado pague las contribuciones omitidas a que se refiere la fracción II del artículo anterior o devuelva el monto del beneficio obtenido a que se contrae el último párrafo del artículo que antecede, conjuntamente con los accesorios que se hubieren causado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20%, sin que para ello sea necesario modificar la resolución que impuso la multa.

ARTICULO 79.- Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20 al 25% de las contribuciones omitidas.

En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

ARTÍCULO 80.- Son infracciones relacionadas con el registro local de contribuyentes las que a continuación se señalan, por las que se impondrá la sanción que se indica:

I No solicitar la inscripción, cuando se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, dará lugar a una multa por el equivalente de 100 a 150 veces el salario mínimo;

II No presentar los avisos a que se refiere la fracción III del artículo 47 de este Código o hacerlo extemporáneamente, dará lugar a una multa por el equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo;

III No citar la clave del registro estatal o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las manifestaciones y demás documentos presentados, dará lugar a una multa por el equivalente de 25 a 50 veces el salario mínimo;

IV Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro estatal de contribuyentes, un lugar distinto al que corresponda en términos del artículo 18 de este Código, dará lugar a una multa por el equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo; y,



V Proporcionar a las autoridades correspondientes, datos falsos, dará lugar a una multa por el equivalente de 100 a 150 veces al salario mínimo, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor.

ARTICULO 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de manifestaciones o con la expedición de documentos con datos incompletos o con errores, las que a continuación se indican, por las cuales se impondrán las sanciones que se señalan:

I No presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, contratos, solicitudes, datos, informes, copias o documentos en los plazos que exijan las disposiciones fiscales, dará lugar a la imposición de multa por el equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo;

II No presentar o hacerlo fuera del plazo señalado en el requerimiento de la autoridad fiscal, los avisos, declaraciones, manifestaciones, contratos, solicitudes, datos, informes, copias o documentos que exijan las disposiciones fiscales, dará lugar a la imposición de las siguientes multas:

a) De 25 a 50 veces el salario mínimo, para el primer requerimiento;

b) De 51 a 100 veces el salario mínimo, para el segundo requerimiento; y

c) De 101 a 150 veces el salario mínimo, para el tercer requerimiento;

III Por no expedir la documentación a que están obligados, con los requisitos previstos por las disposiciones fiscales, o expedirla con errores o incompleta, dará lugar a una multa por el equivalente de 100 a 150 veces el salario mínimo.

ARTICULO 82.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las que a continuación se indican, por las cuales se impondrá la sanción que igualmente se señala:

I No llevar contabilidad, dará lugar a una multa por el equivalente de 150 a 200 veces el salario mínimo;

II No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de 150 a 200 veces el salario mínimo;

III Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalen, dará lugar a una multa por el equivalente de 80 a 100 veces el salario mínimo;

IV No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos, dará lugar a una multa por el equivalente de 80 a 100 veces el salario mínimo; y,

V No dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los casos y de conformidad con lo previsto en el artículo 47 A de este Código, o no presentar dicho dictamen dentro del término



previsto por las leyes fiscales, dará lugar a una multa equivalente de 100 a 200 veces el salario mínimo;

VI No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa equivalente de 80 a 100 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 83.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, las que a continuación se indican, por las que se impondrá la sanción que se señala:

I Oponerse por cualquier medio a que se practiquen las visitas de inspección, de auditoría o intervenciones en el domicilio fiscal; no suministrar los datos o informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores, y en general, los elementos que se requieran para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales propias o de terceros, dará lugar a una multa por el equivalente de 100 a 150 veces el salario mínimo; y,

II No conservar la contabilidad o parte de ella, así como los documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depósito por los visitadores, al estarse practicando visitas de inspección, intervención o auditoría, dará lugar a una multa por el equivalente de 100 a 150 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 83 A.- Son infracciones relacionadas con el dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 69 A de este Código, que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones retenidas o propias del contribuyente, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, mediante resolución que haya quedado firme.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere el párrafo anterior, cuando la omisión determinada no supere el 20% de las contribuciones retenidas, o el 30%, tratándose de las contribuciones propias del sujeto obligado.

ARTÍCULO 83 B.- Al contador público que cometa las infracciones a que se refiere el artículo 83 A de este Código, se le aplicará una multa del 10% al 20% de las contribuciones omitidas a que se refiere el citado precepto, sin que dicha multa exceda del doble de los honorarios cobrados por la elaboración del dictamen.

ARTÍCULO 83 C.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros las que a continuación se señalan, por las que se impondrá las sanciones que se indican:

I Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir el pago de una contribución en contravención a las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de 150 a 200 veces el salario mínimo; y,



II Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan, dará lugar a una multa por el equivalente de 100 a 150 veces el salario mínimo.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito, que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos de la fracción VII del artículo 48 de este Código, o bien manifiesten también por escrito al contribuyente que su asesoría puede ser contraria a la interpretación de las autoridades fiscales estatales.

ARTÍCULO 83 D.- Es infracción de los contadores, abogados o cualquier otro asesor en materia fiscal, no advertir a los destinatarios de la opinión que otorgue por escrito, si el criterio contenido en la misma es diverso a los criterios que en su caso hubiere dado a conocer la autoridad fiscal conforme a la fracción VII del artículo 48 de este Código.

La infracción prevista en el párrafo anterior dará lugar a una multa por el equivalente de 100 a 200 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 84.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los Jueces, directores del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, notarios, corredores y en general a toda aquella persona que lleve la fé pública, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

I Expedir o autorizar sin que estén pagadas las contribuciones correspondientes, los testimonios de escrituras, documentos, minutas o cualquier contrato otorgado ante su fé, u omitir la manifestación de tales actos, o efectuarla, pero sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de 100 a 150 veces el salario mínimo;

II No proporcionar informes o datos, o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales aplicables o cuando lo pidan las autoridades competentes o presentarlos incompletos, inexactos, alterados o falsificados, dará lugar a una sanción por el equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo;

III Extender constancias de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los casos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento, dará lugar a una multa por el equivalente de 100 a 150 veces el salario mínimo;

IV Traficar ilegalmente con los documentos y comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos, por cada uno, dará lugar a una multa por el equivalente de 300 a 500 veces el salario mínimo;

V Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma, la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, mediante alteraciones, ocultamientos y otros hechos y omisiones, dará lugar a una multa por el equivalente de 300 a 500 veces el salario mínimo;

VI No enterar dentro del plazo legal, los créditos fiscales correspondientes a los actos en que intervengan, dará lugar a una multa de un 50 a un 100% del importe del crédito fiscal y los accesorios legales respectivos; e



VII Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes, dará lugar a una multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 85.- Son infracciones cuya responsabilidad recae en los servidores públicos del estado, las que a continuación se indican, por las que se impondrán las sanciones que igualmente se señalan:

I Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan en todo o en parte de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y en general, no vigilar el cumplimiento de éstas, dará lugar a una multa por el equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo;

II Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos o libros, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de los gravámenes correspondientes, dará lugar a una multa por el equivalente de 80 a 100 veces el salario mínimo;

III Recibir el pago de un crédito fiscal y no contabilizar o enterar su importe de inmediato o dentro de los plazos que al efecto prevengan las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo, más los accesorios legales que se hubieren causado;

IV No presentar ni proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos; o no prestar el auxilio y colaboración que este Código establece a las autoridades fiscales, inspectores, valuadores y ejecutores que tengan encomendadas la determinación o cobro de las diversas prestaciones fiscales, o presentar cualesquiera de los elementos a que se contrae esta fracción, alterados o falsificados, dará lugar a una multa por el equivalente de 50 a 80 veces el salario mínimo;

V Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se han practicado visitas de inspección, intervenciones o auditorías, o incluir en las actas relativas datos falsos, dará lugar a una multa por el equivalente de 150 a 200 veces el salario mínimo;

VI Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos manifestados por los sujetos obligados o responsables, o aprovecharse de ellos, dará lugar a una multa por el equivalente de 80 a 100 veces el salario mínimo;

VII Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto, cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de 150 a 200 veces el salario mínimo;

VIII Exigir bajo el título de cooperación, colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias del cargo, dará lugar a una multa por el equivalente de 150 a 200 veces el salario mínimo;

IX Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco local, por sí o por medio de interpósita persona, dará lugar a una multa por el equivalente de 80 a 100 veces el salario mínimo;



X Exigir el pago de las prestaciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés del fisco, dará lugar a una multa por el equivalente de 100 a 150 veces el salario mínimo;

XI Omitir la comprobación de la exactitud en los cálculos de contribuciones, sometidas por los notarios o jueces que actúen por receptoría o incurrir en los mismos errores de aquéllos, si ello entraña omisión en el entero de una obligación, dará lugar a una multa por el equivalente de 80 a 100 veces el salario mínimo;

XII Alterar las bases o tasas vigentes, para el cobro de cualquier gravamen u otorgar beneficio o estímulos fiscales a los obligados, sin estar legalmente facultados para ello, dará lugar a una multa por el equivalente de 100 a 150 veces el salario mínimo;

XIII No dar debido cumplimiento a las funciones o actividades que en materia de asistencia o difusión fiscal establezcan los ordenamientos y disposiciones administrativas de la materia, dará lugar a una multa por el equivalente de 300 a 500 veces el salario mínimo;

XIV Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, dará lugar a una multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo; y,

XV Por la pérdida o extravío de formas valoradas de 10 a 20 salarios mínimos, por cada formato.

ARTÍCULO 86.- Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código a las autoridades fiscales para la aplicación de sanciones, éstas podrán ordenar la clausura temporal por un plazo de 5 a 15 días, de los locales o establecimientos de los sujetos obligados o responsables, en los casos siguientes:

I Cuando el sujeto obligado o responsable omita el pago de las contribuciones a su cargo, en tres ocasiones consecutivas;

II Cuando oponga resistencia o no proporcione a las autoridades fiscales, la información y documentación requerida para el ejercicio de sus facultades de comprobación; y

III Cuando no atienda dentro del plazo que al efecto se le conceda, el requerimiento que se le haga para exhibir la documentación que requieran las autoridades fiscales.

Para efectuar la clausura a que se contrae este artículo, deberá requerirse previamente al sujeto obligado o responsable, concediéndole un término de tres días para el cumplimiento de sus obligaciones, apercibiéndole de que de no hacerlo, se procederá a clausurar sin más trámite. Las clausuras a que se refiere este artículo podrán ser definitivas por acuerdo expreso del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTICULO 86-BIS.- El procedimiento de clausura deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I La clausura solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada.



II Para determinar el plazo de clausura las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 72, fracciones I y VI de este Código.

III Si la orden de clausura debiere afectar a un local o establecimiento que además de fines comerciales o industriales sirva de habitación constituyendo el domicilio de una o más personas físicas, la clausura se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del local o establecimiento del contribuyente, sin que impida la entrada o salida de la habitación.

ARTICULO 87.- En ningún caso, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado será responsable por daños a los bienes que hubiesen quedado en el interior del establecimiento clausurado, por lo que, si en el mismo se encuentran mercancías susceptibles de descomposición o animales vivos, se apercibirá al interesado para que los extraiga en el momento de la diligencia.

ARTICULO 88.- De toda ejecución de una orden de clausura se levantará un acta, en la que se hará constar en forma pormenorizada los hechos sucedidos en la diligencia. El acta deberá ser firmada por el servidor público que la levante y por el sujeto obligado o responsable o en su defecto, por su representante legal o por la persona con quien se entienda la diligencia y por dos testigos de asistencia, quienes serán nombrados por la persona que atienda la diligencia y a falta de tal nombramiento, lo hará el servidor público. De dicha acta se dejará copia a la persona con quien se haya entendido la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se hará constar en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 89.- Una vez clausurado el establecimiento en los términos señalados, ninguna autoridad administrativa distinta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, podrá levantar la clausura.

CAPITULO II DE LOS DELITOS FISCALES

ARTICULO 90.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado formule querrela, tratándose de ilícitos previstos en los artículos 100, 101, 103 y 104 de este Código; declare el perjuicio sufrido o que pudo sufrir el fisco a consecuencia del delito señalado en el artículo 106; o, simplemente, denuncie los hechos ante el Ministerio Público en los demás casos, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

No se formulará querrela, cuando se cumpla con las obligaciones omitidas, antes de que éstas sean descubiertas por la autoridad fiscal, con motivo de requerimientos o antes de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación.

ARTÍCULO 91.- Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere este capítulo, se sobreseerán a petición de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, así como los



accesorios respectivos o bien, estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia autoridad. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

Respecto de los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaración de perjuicio o daño, será la propia Secretaría de Finanzas la que la formule y en su caso, cuantifique. Esta determinación se presentará durante la tramitación del proceso, pero en todo caso, antes de que el Ministerio Público formule sus conclusiones. Esta cuantificación sólo procederá para efectos penales.

Se considerarán mercancías, los productos, artículos y cualesquiera otros bienes.

ARTICULO 92.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código, de inmediato lo hará del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que la misma formule la querrela correspondiente ante el Ministerio Público, para los efectos legales que procedan; aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado, salvo cuando se trate de un delito perseguible de oficio en el que de inmediato deberá dar parte al Ministerio Público.

ARTICULO 93.- En los delitos fiscales, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas y accesorios correspondientes, sin que ello afecte el procedimiento legal.

ARTICULO 94.- La acción penal que nazca de delitos fiscales prescribirá en tres años, contados desde el día en que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado tenga conocimiento del delito y del responsable; en cinco años, cuando no tuviere dicho conocimiento y los mismos se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

ARTICULO 95.- Si un servidor público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable para el mismo, será aumentada con prisión de tres meses a tres años.

ARTICULO 96.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado, se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la correspondiente al delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

ARTÍCULO 97.- Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I Concierten la realización del delito;
- II Realicen la conducta o el hecho descrito en la Ley;
- III Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;



IV Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;

V Ayuden dolosamente a otro para su comisión; y

VI Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

ARTICULO 98.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I Adquiera, reciba, traslade u oculte con ánimo de lucro, el objeto del ilícito, a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o colabore con otro para los mismos fines; y

II Ayude en cualquier forma al inculpado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de ésta, oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas, instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo, se sancionará con prisión de tres meses a tres años.

ARTICULO 99.- Se impondrá prisión de tres años, a quien desempeñe o pretenda desempeñar funciones fiscales, sin mandamiento escrito de autoridad competente.

ARTÍCULO 100.- Comete delito de falsificación de recibos oficiales, placas, tarjetones, o cualquier otro medio de control fiscal, quien:

I Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que las mencionadas autoridades usan para imprimir, grabar o troquelar cualquier comprobante de pago de obligaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente;

II Imprima, grabe o troquele tarjetones o comprobantes de pago, de obligaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente, sin la autorización de la Secretaría de Finanzas;

III Altere en sus características los recibos oficiales, placas, tarjetones y comprobantes de obligaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente; y

IV Forme algún comprobante de los mencionados anteriormente con los fragmentos de otros recortados o mutilados. Este delito se tipificará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

Por la comisión de este delito se impondrá de tres a cinco años de prisión.

ARTICULO 101.- Comete delito de uso de formas falsificadas y se le impondrá una pena de tres meses a seis años de prisión, a aquel:

I Particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los posea, venda, ponga en circulación, o en su caso, adquiera documentos, objetos o libros, para ostentar el pago de



alguna obligación fiscal; o altere en sus características los elementos a que se refiere este artículo, para los mismos efectos legales; y

II Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros, o utilice los mismos para pagar alguna obligación fiscal a sabiendas de que se trata de documentos ilícitos.

ARTICULO 102.- Para la comprobación de delitos a que se refieren los artículos 100 y 101 de este Código, se deberá recabar dictamen de perito designado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para integrar el expediente administrativo correspondiente, mismo que se turnará al Ministerio Público para que proceda a formular la averiguación previa en el proceso penal que se inicie con tal motivo.

ARTÍCULO 103.- Comete delito de defraudación fiscal, quien haga uso de engaños para omitir total o parcialmente el pago de una contribución, en cualquiera de las formas siguientes:

I Mediante la simulación de actos jurídicos omita, total o parcialmente, el pago de contribuciones a su cargo;

II Consignar, en las manifestaciones o declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o deducciones falsas;

III Proporcionar con falsedad parcial o total a las autoridades fiscales que los requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar el monto de la producción, o las enajenaciones sujetas al ingreso gravable o de las contribuciones que causen;

IV Como fabricante, porteador o comerciante no expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de las contribuciones, o haga circular productos sin cubrir los elementos de control fiscal a que estén obligados;

V No enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por cualquier concepto;

VI Registrar sus operaciones contables (sic) o fiscales, llevando dos o más libros similares con distintos asientos o datos; o bien alterarlos, destruirlos o permitir su destrucción o inutilización parcial o total;

VII Confeccionar o utilizar facturas, notas, comprobantes u otros documentos apócrifos; y

VIII Beneficiarse sin tener derecho a ello, de un subsidio o incentivo fiscal, o aplicarlos a fines distintos a aquellos para los que fueron otorgados.

El delito de defraudación fiscal se penalizará con prisión de tres meses a seis años, si el monto de lo defraudado no excede del importe de doscientas veces el salario mínimo; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.



Para los fines de este artículo, se tomará en cuenta el monto de la contribución defraudada o que se haya intentado defraudar, aún cuando se trate de gravámenes diferentes y de diversas acciones u omisiones.

No se formulará querrela, cuando se cumpla con las obligaciones omitidas, antes de que éstas sean descubiertas por la autoridad fiscal, con motivo de requerimientos o antes de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación.

ARTICULO 104.- Comete el delito de quebrantamiento de sellos en materia fiscal, quien sin autorización legal altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra, que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Por la comisión del presente delito, se impondrá la pena de un mes a cinco años de prisión.

ARTICULO 105.- Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales, que con perjuicio del fisco disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede el importe de doscientas veces el salario mínimo; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 106.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión, a quien se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de doscientas veces el salario mínimo; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

ARTICULO 107.- Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en la comisión de delitos fiscales, además de los requisitos previstos en el Código Penal para el Estado, será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

ARTICULO 108.- En todo lo no previsto por el presente Código, se aplicarán las disposiciones de la legislación penal vigente en el Estado.

TITULO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 109.- Las notificaciones de los actos administrativos, se harán:

l Personalmente, por correo certificado o correo electrónico con mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como de resoluciones de carácter administrativos que puedan ser recurridas.

En el caso de notificaciones por documento digital, deberá realizarse desde el sitio oficial de Internet de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca la propia secretaria.



II Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III Por edicto que se publique por una sola vez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, cuando el sujeto a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión;

IV Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se opongá a la práctica de la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al padrón de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos; y

V Por instructivo, en los casos y con las formalidades previstas en el presente Código.

ARTÍCULO 110.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas, deberá proporcionarse al sujeto obligado o persona con quien se entienda la diligencia, copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, se levantará el acta correspondiente, en la que se señalará la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y si ésta se negare a una u otra cosa, se hará constar tal circunstancia en la propia acta. De negarse a proporcionar el nombre, así como a firmar el acta, se asentarán sus principales rasgos físicos.

La manifestación que haga el sujeto obligado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTICULO 111.- Las notificaciones se practicarán en el último domicilio señalado para efectos del padrón de contribuyentes, salvo que se hubiere designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de actuaciones relacionadas con el trámite o resolución de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, todas las actuaciones inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, se realizarán en el domicilio que conforme a las disposiciones del presente Código corresponda.

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.



En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas, podrán practicarse válidamente con cualquiera de éstos.

Las notificaciones practicadas en los términos de este Capítulo, se tendrán por hechas en forma legal.

ARTICULO 112.- Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el servidor público a quien se hubiere encomendado la práctica de la diligencia no encontrare a su destinatario, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de tres días, a las oficinas de la autoridad fiscal que corresponda. Si el domicilio se encontrare cerrado, se dejará citatorio con el vecino.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a la práctica de la diligencia, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el servidor público asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta a la autoridad que hubiere ordenado el acto a notificar o la práctica de la diligencia de que se trate.

ARTICULO 113.- Las notificaciones por edictos, se tendrán por hechas en la fecha que corresponda a la de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, siempre que ésta sea posterior a la de la última publicación en el periódico a que se refiere la fracción III del artículo 109 de este Código; de lo contrario, será ésta la que se tenga como fecha de notificación.

ARTICULO 114.- Las notificaciones por estrados, se harán fijando durante tres días el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad que la efectúe; debiéndose dejar constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del cuarto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

ARTICULO 115.- Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán honorarios por notificación, que serán a cargo de quien o quienes incurrieron en el incumplimiento, equivalentes a la cantidad que resulte mayor entre el 5% del importe total del crédito, incluidos los recargos, y la equivalente a 5 salarios mínimos. Si la obligación de que se trata no fuere cuantificable o no diere lugar a pago, el monto de los indicados gastos será por el equivalente a los 5 salarios mínimos. En ningún caso el monto de los referidos honorarios podrá exceder del máximo previsto en el artículo 122 del presente Código.

TITULO SEPTIMO DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL

CAPITULO UNICO



ARTICULO 116.- En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, podrán garantizarse los intereses del fisco, en cualquiera de las formas siguientes:

I Depósito de dinero en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

II Prenda o hipoteca;

III Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV Embargo en la vía administrativa; y

V Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

ARTÍCULO 117.- La garantía deberá comprender, además de las cantidades adeudadas y cuando así proceda, su correspondiente actualización y accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito o se extinga la causa que le dio origen, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse en su caso, para que cubra el crédito actualizado y el importe de los accesorios, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Las autoridades fiscales que reciban las garantías, vigilarán que las mismas sean suficientes, tanto al momento de su aceptación, como con posterioridad. Si no lo fueren, exigirán su ampliación o procederán al secuestro de otros bienes, previo requerimiento para que sea ampliada la garantía otorgada y tomará las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco.

Cuando se trate de garantía prendaria o hipotecaria, se estará al valor que fijen los peritos designados por las propias autoridades fiscales.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía del interés fiscal deberá constituirse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal, correspondiente a la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal.

ARTÍCULO 118.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades;

III Se solicite la aplicación del producto del remate; y



IV En los demás casos que señalen este Código y los ordenamientos fiscales.

ARTÍCULO 119.- Las garantías constituidas para garantizar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 116 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Tratándose de fianza a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, al hacerse exigible el crédito, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

I La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello, se tendrá como apoderado de ésta y como domicilio para dicho efecto, el que se hubiere designado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para estos efectos, en materia federal; y

II Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que remate en bolsa, valores propiedad de la afianzadora, suficientes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado y le envíe su producto.

ARTICULO 120.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de tres meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga el referido medio de defensa debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso se observará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 117 de este Código.

TITULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION



SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 121.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos en los ordenamientos fiscales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De igual forma, se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del deudor o sujeto obligado, para asegurar el interés fiscal, cuando:

I El deudor o sujeto obligado se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II Después de iniciadas las facultades de comprobación, desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes;

III Se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado;

IV El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el obligado o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta, exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, no se estará obligado a cubrir los gastos de ejecución que origine la diligencia y se levantará el embargo;

V Cuando al realizar actos de inspección, se descubran negociaciones, vehículos u objetos cuya tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestado a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiere cumplido con la obligación respectiva; y

VI Cuando se realicen visitas a sujetos obligados a inscribirse en el padrón de contribuyentes, que cuenten con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que han cumplido con tal obligación ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de los bienes o mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito y acreditada la propiedad o posesión, se levantará el embargo trabado.

VII. En los demás casos diversos a los previstos en las fracciones I a VI de este artículo, la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendiente a la determinación del crédito fiscal en un plazo que no exceda de dos meses.

La autoridad que practique el embargo precautorio, levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.



La autoridad requerirá al obligado en el caso de la fracción IV de este artículo, para que dentro del término de tres días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado sin que se hubiere desvirtuado dicho monto, el embargo precautorio quedará firme.

El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de doce meses a que se refiere el artículo 68 de este Código, en el caso de las fracciones II y III; y de dieciocho meses en el de la fracción I de este artículo, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con lo previsto en el presente capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de su notificación en el expediente de ejecución. Si el obligado garantiza el interés fiscal por cualquiera de las formas previstas en el artículo 116 de este Código, se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de su exigibilidad y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 121-A.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá cancelar créditos fiscales en las Cuentas Públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20 salarios mínimos; aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 1,000 salarios mínimos y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito; así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o estos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo, mismas que serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera la obligación de su pago.

ARTICULO 122.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, se causarán gastos de ejecución, que serán a cargo de la o las personas contra quien o quienes se hubiere instrumentado.



Por concepto de gastos de ejecución, se cubrirá un 3% del crédito fiscal, incluida su actualización, cuando así proceda por cada una de las diligencias que a continuación se indican, exceptuándose los recargos:

I Por la de requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 124 de este Código;

II Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 58 fracción II y 116 fracción IV;

III Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

Cuando el 3% del crédito, incluida su actualización, sea inferior a 5 veces el salario mínimo vigente en la fecha de la diligencia, se cobrará esta cantidad.

Cuando el requerimiento y el embargo a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se lleven a cabo en una misma diligencia se efectuará un solo cobro por concepto de gastos de ejecución.

En ningún caso los gastos de ejecución, excluyendo las erogaciones extraordinarias a que hace referencia el párrafo siguiente, podrán exceder de la cantidad equivalente a dos salarios mínimos, elevado al año.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurran con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 58 fracción II y 116 fracción IV de este Código, que comprenderán los de transporte y resguardo de los bienes embargados, avalúos, impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, honorarios de depositarios contratados por la Secretaría, peritos, interventores y del personal que éstos contraten, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que son aceptados por el Estado en dación en pago en los términos de lo previsto por el artículo 163 de este Código, y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución, se determinarán por la autoridad ejecutora y deberán pagarse conjuntamente con el crédito fiscal, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, honorarios por notificación e intervención, se destinarán por las autoridades fiscales estatales, para incentivar la productividad y el mejoramiento de la formación de funcionarios fiscales por desempeño y actuación, que estén debidamente autorizados.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el deudor o sujeto obligado, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.

ARTICULO 123.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualquier otro, se harán efectivos conjuntamente con el crédito fiscal, sin necesidad de notificación, ni otras formalidades especiales.



SECCION SEGUNDA DEL EMBARGO

ARTICULO 124.- La autoridad fiscal competente dictará mandamiento de ejecución, cumpliendo con los requisitos previstos por los artículos 57 de este Código y 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que ordenará se requiera al deudor para que efectúe el pago de su adeudo; apercibiéndole que de no hacerlo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución hasta que se haya fincado el remate, conforme a lo siguiente:

I. A embargar bienes suficientes de su propiedad, para en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco estatal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes inmuebles, derechos reales o negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes inmuebles, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la circunscripción territorial de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización de pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 58 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento de pago.

ARTICULO 125.- Se deroga.

ARTICULO 127.- Derogado.

ARTICULO 128.- El servidor público designado para la práctica de la diligencia se constituirá en el domicilio del deudor; identificándose ante la persona con quien se entenderá la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso; cumpliendo con las formalidades previstas en el presente Código, para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada, de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito adeudado o del requerimiento en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad fiscal correspondiente de la circunscripción de los



bienes, salvo que al momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor o su representante legal debidamente acreditado, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTICULO 129.- Los bienes o negociaciones embargadas quedarán bajo la guarda del depositario o depositarios que se hicieren necesarios. El servidor público que hubiere emitido el mandamiento de ejecución, bajo su responsabilidad, nombrará o removerá libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo hasta en tanto les sea revocado el nombramiento. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora en el plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo la autoridad ejecutora realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes inmuebles o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según sea el caso, debiendo registrarse por lo establecido en este Código y, en su defecto, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

En el caso de embargo de bienes inmuebles o de negociaciones, éste comprenderá la propiedad, posesión, los frutos o productos de los mismos que por hecho y por derecho les corresponda.

Si las rentas, frutos o productos de esos bienes correspondientes a un año son suficientes para cubrir el crédito fiscal insoluto, los accesorios legales del mismo y, en su caso, los vencimientos causados durante ese mismo periodo, se cubrirá con ellos. En caso contrario, se procederá desde luego al remate de los bienes embargados. Lo mismo se hará cuando no se obtenga en el plazo establecido para tal efecto, el pago de las rentas o de los frutos o productos embargados.

Si la negociación embargada fuera improductiva, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado podrá arrendarla a terceros, debidamente capacitados.

En igualdad de circunstancias, será preferido para el arrendamiento el propio deudor, si la improductividad tuvo como origen causas no imputables a él.

Cuando el embargo se hubiere trabado sobre bienes raíces, derechos reales, negociaciones de cualquier género o cualquier tipo de bienes sujetos a registro, se inscribirá en el registro público que corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate. En el caso de que estos bienes queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del indicado registro, en todas ellas se inscribirá el embargo.

El depositario será designado por el servidor público a quien se hubiere encomendado la práctica de la diligencia de embargo; si tal designación no constare en el mandamiento de ejecución, pudiendo recaer en el propio ejecutado.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados, a satisfacción de las autoridades fiscales.



ARTICULO 130.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, previo requerimiento que se haga al contribuyente para que amplíe la garantía del interés fiscal.

ARTICULO 131.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar los bienes en que el mismo se debe trabar, siempre que los bienes que designe sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente.

Segundo párrafo se deroga.

I En los casos de embargo en la vía administrativa, los bienes inmuebles o las negociaciones; y

II En los demás casos:

a) Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;

b) Acciones, partes sociales, participaciones en asociaciones civiles, en asociaciones en participación, bonos títulos o valores, y en general, títulos de crédito de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones y empresas particulares de reconocida solvencia;

c) Alhajas y objetos de arte;

d) Frutos o rentas de toda especie;

e) Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores;

f) Bienes inmuebles, en este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal legal o voluntaria;

g) Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; y

h) Se deroga.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo tendrá derecho a designar dos testigos que asistan a la misma; si no lo hiciera o al término de la diligencia éstos se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta respectiva sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Cuarto párrafo SE DEROGA.

ARTICULO 132.- El notificador-ejecutor, designado para la práctica de la diligencia podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción II del artículo anterior:

I Si el deudor no ha señalado bienes, o no son suficientes a juicio del mismo ejecutor o no se ha sujetado al orden establecido en la fracción II del artículo anterior; y

II Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalará:



- a) Bienes ubicados fuera del territorio del Estado;
- b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen.
- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El notificador-ejecutor designado deberá señalar, invariablemente, bienes de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el notificador-ejecutor designado solicitará al deudor o a la persona con quien se entiende la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal legal o voluntaria. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

Si al estarse practicando la diligencia de requerimiento de pago, el deudor hiciere el pago del crédito y de los accesorios causados, el notificador-ejecutor asentará este hecho en el acta de requerimiento, señalando que por este motivo no se continuará con la diligencia de embargo; siendo legalmente válido el requerimiento de pago efectuado.

Si dicho pago se hiciere durante la diligencia de embargo, el notificador-ejecutor hará constar este hecho en el acta respectiva, asentando asimismo la suspensión de la diligencia por este motivo.

En ambos casos, el notificador-ejecutor deberá asentar en el acta correspondiente la forma de pago utilizada por el deudor, con base en lo dispuesto en el artículo 25 de este Código, procediendo a asentar su nombre y firma en dicha acta, cuya copia con firma autógrafa será entregada al deudor como constancia de lo actuado, además del correspondiente mandamiento de ejecución, debiendo dicho notificador-ejecutor enterar el pago a más tardar al día hábil siguiente en la oficina ejecutora, misma que pondrá a disposición del contribuyente el comprobante del pago respectivo.

El comprobante de pago respectivo que acredite el cumplimiento del adeudo, se entregará al deudor del crédito fiscal, representante legal o persona autorizada para tal efecto, siempre y cuando se identifique con documento oficial y acredite su representación o autorización ante la autoridad fiscal.

ARTICULO 132-BIS.- En el caso de depósitos bancarios en términos del artículo 131 fracción II, inciso a) del presente Código, la autoridad fiscal que haya ordenado el embargo girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que inmovilice y conserve los fondos depositados.

La institución bancaria deberá informar a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga el cuentahabiente.

Los fondos únicamente podrán transferirse al fisco estatal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta el importe necesario para cubrirlo.



En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el sujeto titular de las cuentas bancarias embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 116 de este Código, en sustitución de los embargos de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de 10 días. La autoridad tendrá obligación de comunicar a la institución bancaria el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de 15 días siguientes al en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la institución bancaria levantará el embargo de la cuenta.

ARTICULO 133.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante, el embargo administrativo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el servidor público actuante y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su derecho de preferencia en el cobro.

Si al designarse bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo de éstos, si se demuestra en el mismo acto la propiedad, con prueba documental suficiente a juicio del personal actuante.

La suspensión del embargo tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida en todos los casos, a ratificación de la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a su juicio las pruebas no son suficientes, ordenará se prosiga con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer recurso de revocación en los términos de este Código.

ARTÍCULO 134.- Las controversias que surjan entre el fisco local y el fisco federal sobre preferencias en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se decidirán tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I Los créditos fiscales por impuestos sobre la propiedad raíz serán preferentes tratándose de los frutos de los bienes respectivos o del producto de la venta de éstos; y

II En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTICULO 135.- Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales en casos diversos de los anteriores, se estará a las siguientes reglas:

I Los créditos del gobierno estatal y seguidamente los municipales y los federales, provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y de los de garantía hipotecaria o prendaria;

II Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que con anterioridad en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las



garantías se hayan inscrito en el registro público y respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

III La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho del crédito, cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso de revocación.

En ningún caso el fisco estatal entrará en los juicios universales.

Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 136.- Quedan exceptuados de embargo:

I El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del personal actuante;

II Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del personal actuante;

III Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV La maquinaria, enseres y semovientes propios de la actividad de las negociaciones industriales, comerciales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento; pero podrán ser objeto de embargo cuando éste recaiga en la totalidad de la negociación;

V Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;

VI Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;

VII El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII Los derechos de uso o habitación;

IX El patrimonio de la familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

X Los sueldos y los salarios de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo;

XI La pensión alimenticia;

XII Las pensiones civiles y militares, concedidas por el gobierno federal, estatal o municipal, por instituciones especializadas o por empresas particulares;



XIII Los ejidos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario, pero no las cosechas que pertenezcan individualmente a los ejidatarios en los términos de la Ley Agraria; ni tierras comunales;

XIV La renta vitalicia para alimentos, en los términos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; y

XV Las servidumbres, cuando no se embargue también el predio dominante.

ARTICULO 137.- El embargo de créditos será notificado personalmente por la oficina ejecutora a los deudores del embargado, para que hagan el pago de las cantidades respectivas, en la caja de la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el registro público respectivo, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que conste el finiquito y cancelación del adeudo.

Si el titular de los créditos embargados se rehusare a cumplir en el plazo indicado, el Secretario de Finanzas firmará la escritura o documentos relativos, en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del registro público que corresponda, para los efectos procedentes.

Si el crédito es litigioso, se hará además saber del embargo al juez que conozca de la controversia, a efecto de que se abstenga de decretar o autorizar cualquier acto de disposición. El Ministerio Público asumirá, en este caso, las facultades que concede a los depositarios el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTICULO 138.- Cuando se embarguen dinero, metales preciosos, acciones, bonos o cualquier otro título de crédito o de valores, así como alhajas u objetos de arte, el depositario los entregará dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, previo inventario, en la caja de la oficina ejecutora, la que conservará dichos valores bajo su más estricta responsabilidad, cuidando de hacer efectivos los títulos a su vencimiento. De lo anterior se dejará constancia en el expediente de ejecución.

Tratándose de los demás bienes, el plazo para la entrega de los bienes embargados serán de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de embargo.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como el importe de los frutos y productos de los bienes embargados, o hasta el 35% de los ingresos diarios de las negociaciones embargadas, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 29 de este Código, al momento de recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

ARTICULO 139.- Si el deudor o cualquier otra persona impidiera materialmente al servidor público a cuyo cargo esté encomendada la práctica de la diligencia, el acceso al domicilio de aquél, o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el personal actuante solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.



Si durante el procedimiento administrativo de ejecución la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embargaren o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el personal actuante, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias, según el caso para que el depositario tome posesión del inmueble o para que prosiga la diligencia.

En igual forma procederá el servidor público designado para la práctica de la diligencia, cuando la persona con quien se entienda ésta, no abriere los muebles donde aquél suponga que se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo personal trabaré embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y en caso contrario, por un experto designado por la oficina en la forma que determine la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Si no hubiere posibilidad de romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o son de difícil transportación, el personal actuante trabaré embargo sobre ellos y en su contenido y los sellará; siguiendo para su apertura, el procedimiento establecido en este párrafo.

ARTICULO 140.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado el medio de defensa idóneo.

En caso contrario, la autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía, aun cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada. Si al presentar el medio de defensa no se impugna la totalidad de los créditos que derivan el acto administrativo cuya ejecución fue suspendida, deberá pagarse la parte del crédito consentido con los accesorios correspondientes.

El procedimiento administrativo quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiere recaído sobre el medio de defensa hecho valer.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. En todo caso se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 117 de este Código.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán acudir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

SECCION TERCERA DE LA INTERVENCION



ARTICULO 141.- El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente, o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco del estado, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a caja y se convierta en administración, o bien se proceda a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 142.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de la sociedad y plenos poderes respecto a las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de administración y dominio, pleitos y cobranzas, para otorgar y suscribir títulos de crédito y para presentar denuncias y querellas y desistirse de las mismas previo acuerdo de la oficina ejecutora. Así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTÍCULO 143.- El interventor administrador, cuyo nombramiento deberá inscribirse en el registro público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida; y tendrá las siguientes obligaciones:

I Rendir cuentas mensuales comprobadas, a la oficina ejecutora; y

II Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora conforme se realice la recaudación.

El Secretario de Finanzas, el Director de Ingresos o los Recaudadores de Rentas podrán proceder al remate de la negociación intervenida cuando lo recaudado en el trimestre no cubra por lo menos el 24% del crédito fiscal. En el caso de negociaciones cuyos ingresos se obtengan en un período determinado del año, se tomará como por ciento (sic) el correspondiente al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento (sic) del crédito que resulte.

ARTICULO 144.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, la asamblea y administración de la sociedad podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer los asuntos que le competen y los informes que formule el interventor-administrador sobre el



funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes, previa autorización del Secretario de Finanzas.

ARTICULO 145.- En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores y posteriores intervenciones.

ARTICULO 146.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos, la oficina ejecutora comunicará el hecho al registro público que corresponda, para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTICULO 147.- El personal designado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para la intervención en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, tendrá las facultades y obligaciones que al efecto se consignan en la Ley de Hacienda del Estado y en este caso, se causarán a cargo del sujeto pasivo o responsable, los honorarios correspondientes, que serán equivalentes a la cantidad que resulte mayor entre el 1.5% del ingreso total obtenido y 15 veces el salario mínimo y su liquidación deberá efectuarse conjuntamente con el impuesto que por el mismo se hubiere causado. Para estos efectos, los honorarios se causarán por cada día en que deba llevarse a cabo la indicada intervención.

SECCION CUARTA DEL REMATE

ARTICULO 148.- El remate de los bienes embargados procederá:

I A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 150 de este Código;

II En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 121 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 149 de este Código; y

IV Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 149.- En el local de la oficina ejecutora o en cualquier otro que ésta designe, se deberá realizar el remate de los bienes embargados, en lote o por piezas sueltas, pero en todo caso mediante subasta pública, excepto cuando:



I El embargo propongá comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal, antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;

II Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; y

III Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores; en este supuesto, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compra venta o subasta de bienes.

ARTICULO 150.- La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados, será el avalúo que formule la unidad administrativa competente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. En el caso de negociaciones, será el avalúo pericial que realice una institución nacional de crédito autorizada para tal efecto, y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la Secretaría de Finanzas practicará avalúo pericial. En todos los casos, se notificará personalmente al embargado y terceros acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes el resultado de la valuación.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II inciso d) del artículo 170 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a la persona que tenga título en la materia, empresa o institución financiera dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando el dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

ARTICULO 151.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a aquella en que se haya determinado el valor que sirva de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.



La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzguen convenientes.

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad del equivalente a cuatro veces el salario mínimo, elevado al año, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios locales de mayor circulación en el domicilio del deudor.

ARTICULO 152.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los diez últimos años, serán citados para el acto de remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere la fracción III del artículo 109 de este Código, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de dichos acreedores.

Los acreedores a que se alude en el párrafo anterior, podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTICULO 153.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

En toda postura deberá ofrecerse de contado cuando menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, la diferencia podrá reconocerse a favor del ejecutado.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados. La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

ARTICULO 154.- Al escrito en que se haga la postura, se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el diez por ciento cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán a los postores las cantidades depositadas en la propia oficina, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de venta.

ARTICULO 155.- El escrito en que se haga la postura deberá contener:

I Cuando se trate de personas físicas, el nombre, nacionalidad y domicilio del postor y en su caso, la clave del registro de contribuyentes que le corresponda;



II Tratándose de sociedades, la denominación o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro de contribuyentes relativo y el domicilio fiscal; adjuntando copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el registro público correspondiente; y

III La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

ARTICULO 156.- El día y la hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas como legales y cual es la mejor de ellas; concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate a favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse.

ARTICULO 157.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato a favor del fisco. En este caso, se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTICULO 158.- Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición.

ARTICULO 159.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el Secretario de Finanzas lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción.



ARTICULO 160.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al registro público respectivo, en un plazo que no excederá de quince días.

Una vez otorgada y firmada la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el Director de Ingresos o Recaudador de Rentas correspondiente, dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieran acreditar legalmente su uso, en los términos que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 161.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás empleados de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco en el procedimiento administrativo de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código.

ARTICULO 162.- El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

I A falta de postores;

II A falta de pujas; y

III En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

ARTICULO 163.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda y última almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 151 de este Código.

La base para el remate en la segunda almoneda, se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base; aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTICULO 164.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 29 de este Código.

En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.



Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega parcial o total del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada, en tanto resuelven las autoridades competentes.

SECCION QUINTA DE LAS TERCERIAS

ARTICULO 165.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

ARTICULO 166.- Si al designarse determinados bienes para el secuestro administrativo se opusiera un tercero fundándose en el dominio sobre ellos, no se practicará el embargo si demuestra en el mismo acto su propiedad con prueba documental suficiente a juicio del personal actuante; en cuyo caso, los documentos exhibidos se acompañarán al acta que se levante, a fin de que la oficina ejecutora confirme o revoque la decisión del ejecutor. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación, en los términos de este Código.

ARTICULO 167.- Los terceros opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora, señalándole otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de todo gravamen y suficientes para garantizar los créditos fiscales adeudados, sin que esta circunstancia obligue a la oficina, a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 168.- Los terceros que, satisfechos los créditos fiscales pretendan cobrar algún crédito sobre el remanente del producto del remate, sólo podrán hacerlo antes de que ese remanente sea devuelto o distribuido y siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I Que el deudor se conforme con ello por escrito, ante la oficina ejecutora correspondiente; y

II Que medie orden de autoridad competente. En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mientras resuelven las autoridades competentes.

CAPITULO II DEL RECURSO DE REVOCACION



ARTICULO 169.- Contra los actos y procedimientos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrá interponer el recurso de revocación, el cual se regirá por las disposiciones de este capítulo; a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 170.- El recurso de revocación procederá contra:

I Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos;
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley; y
- c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 34, 35 y 54 de este Código; y

II Los actos de autoridades fiscales estatales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 31 de este Código;
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley;
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refieren los artículos 165 y 166 de este Código; y
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 150 de este Código.

ARTICULO 171.- El escrito de interposición del recurso de revocación deberá interponerse ante el Secretario de Finanzas, quien tiene la facultad de conocer y resolver sobre el mismo, y presentarse en la Secretaría de Finanzas o en la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 150 y 179 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.



En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

ARTICULO 172.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 45 de este Código y señalar además:

- I La resolución o el acto que se impugna;
- II Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y
- III Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 46 de este Código.

ARTICULO 173.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de este Código;
- II El documento en que conste el acto impugnado;
- III Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo; y,
- IV Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.



Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV de este mismo artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTICULO 174.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo, o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

III Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;

IV Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;

V Que hayan sido materia de resolución en recurso de revocación, siempre que se trate del mismo acto recurrido, aunque las violaciones sean distintas;

VI En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 177 de este Código; y,

VII Si son revocados los actos por la autoridad.

ARTÍCULO 175.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:



I Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;

II Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso de revocación sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 174 de este Código;

III Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y

IV Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTICULO 176.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

ARTICULO 177.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 170 de este Código, se estará a las reglas siguientes:

I Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso de revocación ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso de revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

IV Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.



ARTICULO 178.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa por el equivalente de 10 a 20 veces el salario mínimo.

ARTICULO 179.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 177 de este Código, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

ARTICULO 180.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad que conozca del recurso de revocación para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que tengan relación con los mismos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero si en los documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad fiscal.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTICULO 181.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

ARTICULO 182.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.



La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

ARTICULO 183.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II Confirmar el acto impugnado;
- III Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución;
- IV Dejar sin efectos el acto impugnado; y
- V Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 37 y 68 primer párrafo de este Código.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se aboga el Código Fiscal del Estado de Oaxaca de fecha 15 de diciembre de 1987, publicado el día 26 de diciembre de 1987 en el ejemplar número 52 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 121 y sus sucesivas reformas y adiciones.

SEGUNDO.- El presente Código entrará en vigor el día 1 de enero del año 2002, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos que a la fecha de entrada en vigor del presente Código se encuentren en trámite, se concluirán conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Oaxaca que se aboga.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.



DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 20 de diciembre de 2001.

REYNA GLORIA VEGA HERNANDEZ.-Diputada Presidenta. Rúbrica.-GENARO LEONARDO SOSA GOMEZ.-Diputado Secretario. Rúbrica. OTILIA GALINDO GARCIA.-Diputada Secretaria. Rúbrica.

Por lo tanto ##.-

##.- mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., 20 de diciembre del 2001.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. JOSE MURAT.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. -LIC. HECTOR ANUARD MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Oaxaca de Juárez, Oax., 20 de diciembre del 2001.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. HECTOR ANUARD MAFUD MAFUD.

AL C...

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2003, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2004, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2004.



UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2005, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2006, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 68 del presente Código, se aplicará al ejercicio de las facultades de comprobación que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Lo dispuesto en el artículo 121, penúltimo párrafo del presente Código, se aplicará a los embargos precautorios que hayan sido trabados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, siempre y cuando la autoridad haya iniciado facultades de comprobación a partir de la misma fecha.

CUARTO.- La Secretaría de Finanzas contará con un plazo de hasta 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las reglas generales a que se refiere el artículo 13 B.

P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para la aplicación de los artículos 13 A, 26, 46 A, 46 B, 47 A y 69 A del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, publicará las Reglas de Carácter General a más tardar el 28 de febrero de 2008.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2008
DECRETO 746

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: los artículos 46 párrafo primero; 117 párrafo segundo; 124 párrafos primero y segundo; 129 párrafos primero, segundo y quinto; 138 párrafos primero y segundo; SE ADICIONAN los artículos 117, con un párrafo para quedar como párrafo quinto; 124 al párrafo primero, con las fracciones I y II, y con dos párrafos recorriéndose el texto actual del párrafo segundo para quedar como párrafo cuarto; 129, con dos párrafos recorriéndose el texto actual del párrafo tercero para quedar como párrafo quinto; 138, con un párrafo



recorriéndose el texto actual del párrafo segundo para quedar como párrafo tercero, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. EXTRA 30 DE DICIEMBRE DE 2009
DECRETO 1430

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 25, párrafo primero; 32, fracción III, el párrafo cuarto, párrafo octavo, recorriéndose para ser el décimo, 35, párrafo segundo; 40 primer y fracción I del segundo párrafo y, 46-A, párrafos primero y y cuarto; 46-B párrafos primero y párrafo tercero de la fracción II; 109, fracción I; 131 párrafo tercero y 132, párrafos primero, segundo y tercero; se ADICIONAN los artículos 25, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, recorriéndose el texto actual de los párrafos segundo, tercero y cuarto para quedar como párrafos séptimo, octavo y noveno; 21, con dos párrafos para quedar como párrafos octavo y noveno; 40, los párrafos segundo, tercero y cuarto; 46-A párrafos segundo y tercero, recorriéndose el texto actual del párrafo segundo para quedar como párrafo cuarto; 47, un párrafo séptimo; 109 fracción I un párrafo para quedar como párrafo segundo; 121-A; 122, con un párrafo para ser el tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes para quedar como párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; 132, con tres párrafos para ser el cuarto, quinto y sexto; 180, un párrafo para quedar como segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes para ser los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; se DEROGA del artículo 131 el párrafo cuarto; del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2010, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.